

Archivo

REPUBLICA DE COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, junio de 1928

NUM. 93

SUMARIO

	Págs.
Dos cartas.....	353
<i>Policia de Fronteras</i> —Leyes números 22 y 24 de fechas 11 de abril de 1871 y 3 de octubre de 1892, respectivamente, sobre Policia de Fronteras	355
Codificación de las leyes y decretos ejecutivos sobre extranjeros	363
Ley 88 de 1925, por la cual se modifican las de asignaciones civiles y se dictan otras disposiciones....	364
Decreto número 1954 de 1927, por el cual se adiciona el Decreto número 1775 de 1926, reorgánico de la Policia Nacional.....	364
Disposiciones de la Constitución de 1886 citadas en las leyes de esta codificación.....	365
Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización.	366
Ley 48 de 1920, sobre inmigración y extranjería.....	369
Ley 114 de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas	373

(Pasa a la página siguiente)

BOGOTA
Imprenta Nacional

(Viene de la página anterior)

	Págs.
Ley 74 de 1926, sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones.....	378
Ley 89 de 1927, adicional y reformatoria de la 74 de 1926, sobre fomento de la agricultura y la inmigración.....	379
Ley 103 de 1927, adicional y reformatoria de la Ley 48 de 1920, sobre inmigración y extranjería, y de la Ley 114 de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas.....	380
Decreto número 1786 de 1923, en desarrollo de algunas disposiciones de la Ley 48 de 1920, sobre pasaportes de extranjeros.....	381
Decreto número 799 de 1928, por el cual se reglamenta la Ley 103 de 1927.....	383
Decreto número 839 de 1928, por el cual se fomenta la colonización de tierras baldías y se reglamentan varios artículos de las Leyes 47 de 1926, 114 de 1922 y 100 de 1913.....	387
Advertencias importantes.....	391
Informe estadístico que rinde la Oficina del ramo al señor Director de la Policía Nacional, correspondiente al mes de marzo de 1928.....	393
Resolución sobre recompensa ordinaria.....	413
<i>Policia Judicial científica</i> —Segunda parte. Examen policíaco de las huellas dejadas por el delincuente y su víctima. (Continuación).....	414

REPUBLICA DE COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, junio de 1928

NUM. 93

DOS CARTAS

Por no haberlo alcanzado a hacer en el número anterior de esta *Revista*, damos hoy publicidad a las importantes cartas cruzadas entre el Excelentísimo señor Presidente de la República y distinguidos miembros del Congreso, relacionadas con la renuncia que del cargo de Director General de la Policía presentó en días pasados el doctor Manuel Vicente Jiménez, y que constituyen un verdadero motivo de orgullo y de satisfacción para el último, como que ellas son un reconocimiento autorizado y valioso en grado sumo de sus méritos y de la eficacia de sus labores al frente de la institución que tan inteligentemente dirige:

Cámara de Representantes—Privado—Bogotá, junio 5 de 1928.

Excelentísimo señor doctor don Miguel Abadía Méndez, Presidente de la República—En su Palacio.

Excelentísimo señor:

Nos es altamente honroso dirigirnos a Vuestra Excelencia formulando nuestros votos porque el Poder Ejecutivo se excuse de aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Manuel Vicente Jiménez, Director General de la Policía Nacional, si motivos especiales no aconsejan a la sabiduría de Vuestra Excelencia otra determinación.

Con sentimientos de profunda consideración, nos suscribimos de Vuestra Excelencia atentos servidores,

Pedro Ramirez Toro — Sergio A. Burbano — Roberto Delgado A. Samuel Osorio—Bernardo González Bernal—Angel Maria Carrascal—Tu-

lio Raffo—Rafael Molano V.—Rodrigo Becerra—Alfonso Acevedo Díaz. Anacleto Amaya—Jorge Ulloa D.—Manuel J. Uribe A.—Arturo Peñuela Eslava—Rafael Villota Ceballos—Aparicio Gil—José U. Múnera—Bernardo A. Ramírez—I. Moreno E.—V. Micolta C.—F. Marulanda Currea. Alberto Vélez Calvo—A. Campuzano Márquez—R. L. Restrepo—Luis D. Guerrero—Julio Eduardo Ramírez—Roberto Motta—J. A. Fuentes Gómez. Próspero Márquez—Ismael Enrique Arciniegas—Manuel José Casis. Eduardo Briceño—Roberto Caicedo.

Presidencia de la República—Bogotá, junio 12 de 1928.

Señores doctores don Pedro Ramírez Toro, don Sergio A. Burbano, don Elías Gutiérrez, don Roberto Delgado A., don Samuel Osorio, don Bernardo González Bernal, don Tulio Raffo, don Angel María Carrascal, don Rafael Molano D., don Rodrigo Becerra, don Arturo Peñuela Eslava, don Rafael Villota Ceballos, don Manuel J. Uribe A., don Roberto Caicedo, General Eduardo Briceño y demás signatarios de la carta del 5 del presente.

Distinguidos señores y amigos:

Tengo el honor de avisar a ustedes recibo de su fina carta del 5 del presente mes, y de manifestarles que, de acuerdo con los deseos de ustedes, me he excusado, gustosísimo, de aceptar la renuncia que del cargo de Director de la Policía Nacional fue presentada por el señor doctor Manuel Vicente Jiménez.

De ustedes muy atento, seguro servidor y amigo,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

POLICIA DE FRONTERAS

LEYES NÚMEROS 22 Y 24 DE FECHAS 11 DE ABRIL DE 1871 Y 3 DE OCTUBRE DE 1892, RESPECTIVAMENTE, SOBRE POLICÍA DE FRONTERAS

Dadas la importancia de la codificación de las leyes y decretos ejecutivos sobre extranjeros arreglada por el doctor Sebastián Moreno Arango y la buena acogida que ha tenido de parte de las autoridades, de la prensa y de todas las personas que se interesan por estas cuestiones, consideramos de conveniencia nacional insertar en las páginas de esta *Revista* aquel valioso trabajo, complementándolo con las Leyes 22 y 24 de 11 de abril de 1871 y 3 de octubre de 1892, respectivamente, sobre Policía de Fronteras:

LEY 22 DE 1871

(11 DE ABRIL)

sobre Policía de Fronteras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Siempre que en alguna de las naciones limítrofes de Colombia se esté en guerra intestina, y por consecuencia de ella pasen al territorio colombiano algunas personas con el carácter de asilados o emigrados, les será obligatorio presentarse dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al país, a la primera autoridad política del primer Distrito fronterizo, y manifestarle su nombre y apellido, edad, estado, oficio, lugar de donde proceden y el punto que elijan para residir, a fin de que la autoridad expresada verifique la inscripción y cumpla con los demás deberes que le impone esta Ley.

Parágrafo. Si la persona asilada o emigrada trajere individuos de su familia, dependientes de ella, o sirvientes, lo manifestará así, expresando respecto de cada uno de ellos las condiciones antes mencionadas.

Artículo 2.º Si el asilado o emigrado político no entrare a Colombia por la frontera con la nación que se halla en estado de guerra, sino por otro punto cualquiera, tendrá también la obligación que expresa el artículo anterior, siempre que fije su residencia en un lugar distante de uno a dos miriámetros de la línea divisoria; pero en este caso el aviso se dará a la autoridad del lugar que haya elegido para residir, y el término de veinticuatro horas se contará desde su llegada a él.

Artículo 3.º En ningún caso se permitirá que asilados o emigrados políticos fijen su residencia a una distancia menor de un miriámetro de la línea divisoria con la nación que se halla en estado de guerra, computada esa distancia en toda la extensión paralela de dicha línea.

Artículo 4.º La primera autoridad política en los Distritos fronterizos, llegado el caso del artículo 1.º, llevará un libro titulado *Registro de asilados y emigrados de..... Venezuela, Ecuador, etc.*, en que inscribirá, con la debida claridad y correspondiente separación de clases, los nombres y demás circunstancias indicadas en dicho artículo.

Artículo 5.º De la parte del registro correspondiente a cada semana remitirá la autoridad que lo lleva una copia exacta al Juez Superior del Circuito respectivo y al Jefe del Departamento o Gobernador de la Provincia a que pertenecen el Distrito y Circuito expresados, y estos funcionarios, después de dejar en su despacho el debido conocimiento de aquellas noticias, las comunicarán al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.º En el caso del artículo 2.º, se cumplirá también con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, por la autoridad del respectivo Distrito.

Artículo 7.º El funcionario expresado en el artículo 4.º dará aviso al de igual clase del lugar elegido por los asilados o emigrados para su residencia, con las anotaciones hechas en el registro acerca de cada uno de ellos, para que en todo caso puedan tener cumplimiento las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.º Los asilados y emigrados políticos inscritos gozarán en Colombia de completa seguridad en sus personas e intereses, y tendrán los derechos y obligaciones que en su condición de extranjeros transeúntes define la Ley de 19 de abril de 1865, y de los que especialmente se hallen reconocidos por tratados públicos celebrados con sus respectivas naciones; pero en el caso de que abusen de la hospitalidad que les da el país y violen la neutralidad del territorio colombiano, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio también de que se atienda por el Gobierno a reclamos fundados en convenios o tratados existentes.

Artículo 9.º Se abusa de la hospitalidad, y se viola la neutralidad del territorio colombiano:

1.º Cuando requeridos los asilados o emigrados por la autoridad del Distrito de su residencia, para retirarse a mayor distancia de la frontera, no lo verificaren dentro del término que se les hubiere señalado, el cual no podrá ser menor de veinticuatro horas.

2.º Cuando por sí o interpuesta persona hicieren enganches, armamentos o aprestos de guerra de cualquiera clase que sean.

3.º Cuando remitiesen o condujeran por sí mismos auxilios de armas, municiones u otros elementos de guerra para cualquiera de los bandos beligerantes en la nación vecina.

4.º Cuando una vez asilado en el país, o registrado como emigrado político un individuo, volviere a pasar la frontera de la nación vecina con el carácter de beligerante, o permitiere que lo verifique alguna de las personas dependientes de él.

Artículo 10. En el caso del inciso 1.º del artículo que precede, la autoridad política que hubiere hecho la notificación o requerimiento, cumplido el término asignado a los asilados o emigrados para retirarse de la frontera, procederá a capturar y enviar bajo custodia a la capital del Departamento, Provincia o Municipio, a disposición de la autoridad superior, a los que no hubieren cumplido la orden, expresándole el motivo del procedimiento, para que ésta obre de acuerdo con las instrucciones que tuviere o se le comunicaren por el Poder Ejecutivo Nacional.

Parágrafo. Si el Jefe del Departamento o Gobernador de la Provincia o Municipio no tuvieren instrucciones del Poder Ejecutivo, pueden, mientras las reciben, mantener en calidad de detenidos, en cárcel o cuartel, a los emigrados o asilados que no den fianza de no ejecutar acto alguno violatorio de la neutralidad del territorio colombiano.

Artículo 11. En los casos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º, se procederá a la aprehensión de los responsables e inquisición de los hechos por los funcionarios de instrucción, conforme a las leyes nacionales que regulan el procedimiento criminal ordinario; y practicadas las diligencias informativas, se pasarán al Juez Superior del respectivo Circuito, si él mismo no las hubiere practicado, para que siga el juicio y lo sentencie en primera instancia.

Parágrafo 1.º La práctica de las diligencias informativas de que trata el artículo anterior se verificará en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Parágrafo 2.º La aprehensión de los individuos responsables de violación en el caso 4.º del artículo 9.º se verificará inmediatamente que vuelvan a pisar el territorio colombiano.

Artículo 12. En las causas de que trata el artículo anterior conocerán en segunda instancia la Suprema Corte Federal, consultándose con dicha Superioridad los fallos de que no se hubiere interpuesto apelación.

Artículo 13. Los individuos declarados responsables, conforme a los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º, serán condenados a sufrir la pena de confinamiento en lugar distante quince miriámetros de la frontera, por el tiempo que dure el estado de guerra de la nación de su procedencia; vigilancia especial de las autoridades del Distrito don-

de deban residir, y pérdida de los elementos de guerra que les fueren aprehendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo citado, los cuales se aplicarán como multa a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 14. Cuando la Nación, Estado o Provincia de ella, limitrofe de Colombia, se halle en estado de guerra interior, no será permitido por el territorio de Colombia el tránsito de armas, municiones u otros elementos de guerra, ni el comercio de exportación de tales efectos para dicha Nación, Estado o Provincia. Los artículos de tal naturaleza que fueren aprehendidos en vía para la frontera de la nación vecina, durante el tiempo que subsiste esta prohibición, serán tratados como contrabando, y sus conductores castigados como contrabandistas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren en el caso de hallarse comprendidos en el inciso 3.º del artículo 9.º

Artículo 15. Se tendrá como presunción legal para proceder en el caso del inciso 2.º, artículo 9.º, el hallarse en la habitación del asilado o emigrado elementos de guerra de cualquiera clase, con excepción de las armas de uso para la defensa personal.

Artículo 16. A los asilados o emigrados que no cumplieren con lo prevenido con los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, una vez averiguada su condición por la autoridad política, se les considerará, por el mismo hecho, comprendidos en el inciso 1.º, artículo 9.º, y se procederá respecto de ellos, sin dilación alguna, como queda prevenido en el artículo 10.

Artículo 17. Los asilados o emigrados que, requeridos por la autoridad para retirarse de la frontera, lo verificaren dentro del término que se les ha señalado, pueden elegir libremente el lugar de su residencia, observando la distancia prefijada en la notificación o requerimiento que se les hiciere; pero darán aviso de la elección de lugar a la autoridad requirente y a la del en que van a residir.

Artículo 18. En caso de resistencia de los asilados o emigrados al cumplimiento de las órdenes que dictare la autoridad en ejecución de esta Ley, se hará uso de la fuerza pública hasta obtener la ejecución.

Artículo 19. Cuando los asilados reunidos en grupos armados intentaren pasar a la nación que se halla en estado de guerra, la autoridad política del respectivo Distrito, sin esperar orden alguna superior, los requerirá a la voz hasta por tercera vez, para que entreguen las armas y se retiren a sus habitaciones; y si no lo verificaren, se les disolverá con la fuerza, considerándoseles responsables del delito de resistencia, conforme al artículo 5.º, Título 4.º, Libro 3.º, Ley 1.ª, Parte 4.ª, Tratado 2.º de la *Recopilación Granadina*.

Artículo 20. Cuando se verifique una invasión de gentes armadas, del territorio colombiano al de la nación vecina, se procederá por el mismo

hecho a notificar a todos los asilados y emigrados de la nación invadida, sin excepción alguna, se internen dentro de veinticuatro horas a una distancia de ocho o quince miriámetros de la frontera.

Artículo 21. Los colombianos que de alguna manera auxiliaren o ayudaren a los asilados o emigrados a la ejecución de los hechos violatorios de la neutralidad del territorio nacional, expresados en los incisos 2.º y 3.º del artículo 9.º, serán juzgados y castigados como cómplices; y si resultare que obran sin connivencia con aquéllos, como autores principales de delito contra el orden público.

Artículo 22. A ningún individuo que pase del territorio de la Nación, Estado o Provincia de ella, limítrofe de Colombia, que está en guerra, se le permitirá, al pisar el territorio colombiano, conservar otras armas que las de su uso para la defensa personal. La autoridad política de la frontera recogerá las armas no exceptuadas y las municiones, y las remitirá a la autoridad superior para que sean depositadas bajo la custodia de un empleado nacional.

Artículo 23. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados limítrofes con una nación que se halla en guerra intestina, darán aviso al Presidente de la Unión, tan luego como tengan noticias auténticas de ello, para que se les comuniquen las instrucciones del caso, conforme a esta Ley. Igual aviso darán cuando haya terminado la guerra.

Artículo 24. El Presidente de la Unión dispondrá oportunamente la suspensión del tránsito y comercio de exportación de elementos de guerra, en cumplimiento y para los efectos del artículo 14 de esta Ley; y determinará asimismo cuándo deba cesar dicha prohibición, por considerarse restablecido el orden en la nación vecina.

Artículo 25. Una vez hecha por el Presidente de la Unión la declaración que expresa la última parte del artículo precedente, los asilados y emigrados políticos pierden el carácter de tales, y cesarán respecto de ellos los efectos de esta Ley, quedando por el mismo hecho cancelado todo procedimiento, y levantadas las fianzas y las penas de confinamiento y vigilancia especial de las autoridades.

Artículo 26. Los extranjeros residentes o transeúntes en pueblos fronterizos, que no sean asilados ni emigrados de la nación vecina, quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley, en los mismos casos y en la misma forma que los colombianos, para el efecto de ser juzgados y castigados por las infracciones de que fueren responsables.

Artículo 27. En las causas de que trata esta Ley, no se suspenderá el procedimiento contra reos presentes, por ausencia de otros reos responsables del mismo delito, sino que se sacará copia de lo conducente, y el juicio contra los presentes se seguirá del modo que previenen las leyes.

Artículo 28. En el momento que el Juez respectivo tenga denuncia, o de cualquier modo haya de proceder a formar proceso por los delitos definidos en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º de esta Ley, dará aviso al Jefe de Departamento o Provincia, expresando el número, nombre y demás circunstancias de las personas denunciadas, y en el progreso de la causa avisará diariamente a dicho funcionario del estado de ella, número de las personas aprehendidas, de los prófugos y ausentes, y de los que hayan sido puestos en libertad, por no resultar contra ellos cargo alguno. El Jefe del Departamento o Gobernador avisará cada tercer día al Presidente o Jefe del Estado el curso de los procesos, acompañándole copia de los informes que se le hayan dado por el Juez de la causa.

Artículo 29. Las autoridades de los Estados limítrofes de una Nación, Estado o Provincia de ella, que está en guerra intestina, especialmente las de los Departamentos, Provincias o Distritos fronterizos, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y párrafos 1.º y 2.º del artículo 20 de la Constitución, ejercerán especial vigilancia para evitar las contravenciones a esta Ley; cuidarán de que los contraventores sean reprimidos o castigados con arreglo a ella; y harán uso, sin disimulo ni contemplación alguna, de sus facultades legales para que los culpables sean capturados y puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 30. Al funcionario o empleado público que tocándole, en su carácter de Agente del Gobierno Nacional, el cumplimiento de alguna o algunas de las disposiciones de esta Ley, sea moroso o negligente en su desempeño, será juzgado y castigado conforme a las leyes, por falta de cumplimiento a sus deberes.

Artículo 31. Si resultare que el empleado o funcionario público es autor, cómplice o auxiliador en alguno de los casos de violación de las disposiciones de esta Ley, se le impondrá pérdida del destino si fuere empleado nacional, y pena de prisión por tres a seis meses.

Artículo 32. Cualquier abuso cometido por los empleados o funcionarios públicos contra los asilados o emigrados, en ejercicio de las funciones que les atribuye esta Ley, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Artículo 33. Los colombianos que se enganchen para ir a servir como militares en alguno de los bandos beligerantes de la Nación, Estado o Provincia limítrofe de Colombia, cuando dicha Nación, Estado o Provincia se hallen en guerra intestina, a su regreso a Colombia serán juzgados y castigados como responsables de delito contra el orden público.

Artículo 34. Las armas y municiones que se depositaren de conformidad con el artículo 22, serán devueltas por el Gobierno de la Unión al de la Nación de su procedencia, una vez terminado el estado de guerra.

Artículo 35. El Jefe o Comandante de un Cuerpo de tropas nacionales, residentes en la frontera, prestará el apoyo de la fuerza armada a la autoridad que lo reclamare para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, inmediatamente que se le exigiere.

Artículo 36. Todos los colombianos mayores de veintiún años y menores de sesenta tienen obligación de prestar mano fuerte a la autoridad que los requiriere a la voz, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y si no lo verificaren, se les impondrá arresto por ocho a treinta días, por el mismo funcionario que hubiere solicitado el auxilio, previa la justificación del hecho.

Artículo 37. Todo procedimiento relativo a los asilados o emigrados políticos se hará constar por diligencias escritas, debidamente autorizadas por los respectivos empleados o funcionarios públicos.

Artículo 38. Para la aprehensión de armas, municiones u otros elementos de guerra, y de las personas contra quienes se esté procediendo o se hubiere de proceder por infracciones de esta Ley, se procederá en caso de allanamiento, con las formalidades que para este acto prescriben las leyes de la Unión.

Artículo 39. Las prescripciones de esta Ley deberán cumplirse, sea que la guerra comprenda a toda la nación vecina, sea que afecte únicamente a un Estado o Provincia de ella, limítrofe de Colombia.

Artículo 40. Una vez sancionada la presente Ley, la comunicará el Poder Ejecutivo en copia auténtica a los Gobiernos de las naciones limítrofes, y hará que sea publicada por dos o tres veces en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, CARLOS MARTÍN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCELIANO VÉLEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino*.

—
Bogotá, 11 de abril de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FELIPE ZAPATA.

LEY 24 DE 1892

(3 DE OCTUBRE)

que reforma y adiciona la 22 de 1871.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley 22 de 1871, sobre policía de las fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia, para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República.

Artículo 2.º Los refugiados que violen la neutralidad del territorio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 9.º de la Ley citada, pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la nación que se halla afligida o amenazada por la guerra.

Dada en en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GUERRERO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda*.

—
Gobierno Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ

CODIFICACION

DE LAS LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS SOBRE EXTRANJEROS

FUNDAMENTO LEGAL DEL DECRETO NÚMERO 1954, QUE CREA OFICINA
DE POLICÍA ESPECIAL

LEY 51 DE 1925

(OCTUBRE 22)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para poner en ejecución el plan de reorganización del Ejército, procurando tener en cuenta el programa formado por la Misión técnica militar, y para proveerse de todos los elementos e introducir todas las mejoras que fueren necesarias para el metódico desarrollo de esa obra, de conformidad con los progresos de las ciencias militares, inclusive la modernización de los actuales locales de instrucción militar. Extiéndese la anterior autorización a todo lo que concierna a la institución de la Policía Nacional. Asimismo se le faculta para abrir los créditos adicionales que fueren necesarios a fin de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin necesidad de someter tales créditos a las formalidades de que trata el artículo 26 de la Ley 34 de 1923.

Parágrafo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, J. A. GÓMEZ RECUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE J. ARRÁZOLA—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 22 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Guerra, FRANCISCO SORZANO

(*Diario Oficial* número 20031, de 26 de octubre de 1925).

LEY 88 DE 1925

(NOVIEMBRE 19)

por la cual se modifican las de asignaciones civiles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
 Artículo 9.º Las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 51 del presente año cesarán el día 31 de diciembre del año de 1927.

DECRETO NUMERO 1954 DE 1927

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 1775 de 1926, reorgánico de la Policía Nacional.

El Presidente de la República

en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confieren las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925,

DECRETA:

.....
 Artículo 7.º Créase una Sección de Policía dependiente de la Dirección General, destinada especialmente a los siguientes objetos:

1.º Mantener relaciones con la Policía de los países que tengan tratados de extradición con Colombia, para dar y recibir informaciones sobre los sindicados y reos prófugos, y procurar su captura.

2.º Canjear informaciones con la Policía extranjera respecto de los inmigrantes sospechosos.

3.º Llevar una minuta detallada de los extranjeros que entren a Colombia y de sus antecedentes y actividades.

4.º Mantener correspondencia con los Cónsules de Colombia en el Exterior, con los Administradores de Aduanas, Jefes de puertos marítimos y autoridades fronterizas, para supervigilar la entrada de extranjeros.

5.º Velar por el cumplimiento exacto de las leyes de inmigración de extranjeros y extranjería.

6.º Despachar y obtener toda clase de publicaciones y estudios sobre cuestiones de policía.

7.º Observar los reglamentos y las instrucciones de los superiores. |

Artículo 8.º La Sección tendrá un Jefe que hable y escriba inglés, francés y alemán, un Secretario y dos Escribientes.

Artículo 9.º Habrá además tres Agentes adjuntos a la Sección, con sendas becas para hacer estudios especiales del ramo en escuelas y academias de los países que determine el Gobierno.

Artículo 10.º Este señalará, por reglamentos especiales, las condiciones de idoneidad requeridas para los alumnos; las obligaciones que deban contraer hacia la República, especialmente la de servirle al regreso por un tiempo no menor de cuatro años, y la de suministrarle informes semestrales sobre las organizaciones policivas del país donde cada uno se halle estudiando. |

.....

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ

(Diario Oficial número 20670).

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 CITADAS EN LAS LEYES
DE ESTA CODIFICACIÓN

Constitución de 1886. Artículo 8.º Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.º Por origen y vecindad.

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República, y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren, pidan ser inscritos como colombianos.

3.º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

.....

Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos.

Artículo 33. En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus Agentes.

Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

19. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.

LEY 145 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE)

sobre extranjería y naturalización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Son extranjeros en Colombia los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 8.º de la Constitución.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley, los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

Artículo 3.º Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Artículo 4.º Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio colombiano, con ánimo, expreso o presunto, de permanecer en el país.

Artículo 5.º Constituye ánimo expreso de permanencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Colombia.

Artículo 6.º Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años.

b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz.

c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida o de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria.

d) Haber contraído matrimonio con colombiana y permanecido en el país durante más de dos años.

e) Haber ejercido algún cargo, empleo o destino público al servicio del Gobierno.

Artículo 7.º Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 8.º Los extranjeros transeúntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.

Artículo 9.º Los extranjeros están sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Artículo 10. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes, y en el previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Artículo 11. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno o sus agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Artículo 12. El extranjero que ejerza funciones electorales, o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga anexa autoridad política o jurisdicción, o que tome parte en sedición, rebelión o guerra civil, pierde el derecho a las exenciones que esta Ley le reconoce; y los casos en que sus actos le aparejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Artículo 13. El Gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, a todo extranjero que se ingiera en la política del país.

Artículo 14. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender a todas las personas residentes en Colombia, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme a los tra-

tados o principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

Artículo 15. Por consiguiente, los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces o Tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 16. De acuerdo con el inciso 3.º del artículo 8.º, y con el inciso 19 del artículo 120 de la Constitución, el Gobierno puede expedir carta de ciudadanía o naturaleza a los extranjeros que la soliciten.

Artículo 17. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Artículo 18. La carta de naturaleza la solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito; como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que traiga consigo y a quienes deba hacerse extensiva la naturalización, según el artículo 17 de esta Ley.

Este memorial será dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Gobernación del Departamento en que resida el interesado.

Artículo 19. El Gobernador, luégo que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exigirá del postulante, para entregársela, que jure (o proteste solemnemente, si su religión no le permitiere jurar) renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo ligen a otro Gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 20. Cuando individuos hispanoamericanos soliciten que se les inscriba como colombianos, al tenor del inciso 2.º del artículo 8.º de la Constitución, se extenderá una diligencia en papel común, firmada por ellos, el Presidente y el Secretario de la respectiva Municipalidad, en la cual se expresará lo siguiente:

a) El Estado de que es nativo el solicitante y el Gobierno de que se considera súbdito.

b) Que ha prestado el juramento o la protesta de que trata el artículo 19.

c) El número, los nombres, edad y sexo de las personas que de él dependan, y a quienes deba extenderse la naturalización.

Artículo 21. Las Municipalidades no darán cumplimiento al artículo anterior sino autorizadas por el Gobierno, a quien previamente expondrán las circunstancias del postulante.

Artículo 22. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los extranjeros que se naturalicen en Colombia.

Artículo 23. Derógase el inciso 9.º del artículo 5.º del Decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional. En consecuencia, las cartas de ciudadanía se extenderán en papel común.

Artículo 24. Las disposiciones de esta Ley están sujetas a las restricciones que puedan deducirse del artículo 11 de la Constitución, y de los tratados y convenios públicos.

Artículo 25. Esta Ley deroga las disposiciones de su mismo género que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, VICENTE RESTREPO.

LEY 48 DE 1920

(NOVIEMBRE 3)

sobre inmigración y extranjería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Sección primera—Admisión de extranjeros.

Artículo 1.º El territorio de Colombia está abierto para todos los extranjeros, salvo las excepciones que se hacen por la presente Ley.

Artículo 2.º El extranjero que llegue a Colombia tiene la obligación de presentar a su llegada, si ésta se efectuare por uno de los puertos maríti-

mos fluviales, a los empleados de Aduanas y de Sanidad, el pasaporte que acredite claramente su identidad, y manifestará si tiene la intención de permanecer de Colombia y cuáles es el oficio u ocupación a que va a dedicarse. Si llegare por una de las poblaciones fronterizas con alguna nación limítrofe, llenará inmediatamente esas formalidades ante la primera autoridad política de la localidad.

De todo ello se levantará un acta, la que en copia y debidamente autenticada se remitirá al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Exceptúase de la regla contenida en el artículo anterior a los *vivanderos*, es decir, a los negociantes en víveres que hacen el comercio fronterizo, a los agricultores que necesitan pasar frecuentemente la línea, a los sacerdotes, médicos, ingenieros y abogados a quienes las obligaciones de su profesión los obliguen a trasladarse de una a otra República vecina.

Artículo 3.º Todo extranjero que éntre a Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por el Agente Consular de la República en el puerto de embarque o en el lugar más próximo, o por el de una nación amiga, si no lo hubiere de Colombia, en el cual se anote respecto del solicitante:

- a) Nombre y apellido.
- b) Edad y sexo.
- c) Lugar de nacimiento, nacionalidad y último domicilio.
- d) Oficio o profesión.
- e) Grado de instrucción.
- f) Estado civil.
- g) Objeto de su viaje a Colombia.
- h) Estado de salud.
- i) Filiación.
- j) Atestación de la buena conducta. (Derogado por el artículo 4.º de la Ley 103 de 1927).

Artículo 4.º Para extender el pasaporte el Agente Consular, o quien haga sus veces, deberá tener a la vista el certificado de sanidad expedido por médico competente, y de buena conducta, expedido por individuo o entidad que posea autoridad moral para certificar.

Parágrafo. No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos y Consulares ni sus comitivas. (Derogado por el artículo 4.º de la Ley 103 de 1927).

Artículo 5.º Los pasaportes que se expidan a favor de inmigrantes que llenen las condiciones de la presente Ley no causarán derecho de ninguna clase en la oficina donde se expidan.

En cada aduana marítima, fluvial o terrestre, y en la oficina de la primera autoridad política en las ciudades fronterizas, se llevará un libro en el que se anotará a los extranjeros que por ese lugar entren en la República. (Derogado por el artículo 4.º de la Ley 103 de 1927).

Artículo 6.º El Médico de Sanidad del puerto practicará la visita reglamentaria de los individuos que deseen desembarcar, y para dar el permiso correspondiente se ceñirá a las disposiciones de la presente Ley. Si entre ellos hubiere alguno o algunos que estén comprendidos dentro de las excepciones que se establecen por el presente acto, dará aviso inmediatamente al oficial de aduana y conjuntamente lo pondrá en conocimiento del Capitán, negando el permiso para el desembarque.

Sección segunda—Inadmisión de extranjeros.

Artículo 7.º No se permite entrar al territorio de la República a los extranjeros que se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) A los que padezcan de enfermedades graves, crónicas y contagiosas, tales como tuberculosis, lepra, tracoma (y otras enfermedades similares no sujetas a cuarentena).

Los que están atacados de enfermedades agudas, graves y contagiosas, tales como fiebres eruptivas, etc., serán internados a una cuarentena, siendo de cargo del enfermo los gastos que demande su asistencia.

b) A los que sufran de enajenación mental, comprendiendo en ello también la demencia, la manía, la parálisis general; a los alcoholizados crónicos, a los atáxicos, a los epilépticos, a los idiotas, a los cretinos y a los baldados a quienes su lesión impide el trabajo.

En el caso de que en algunas familias de inmigrantes, algún miembro de ella estuviere comprendido en la prohibición de este inciso, la respectiva autoridad podrá permitir su entrada siempre que los demás miembros de la familia sean personas sanas y útiles.

También quedarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los extranjeros radicados en Colombia que habiéndose ausentado regresen al país dentro de un plazo no mayor de tres años.

c) A los mendigos profesionales; a los vagos; a los que no tengan un oficio u ocupación honorable que les permita ganar su subsistencia; a los que trafican con la prostitución.

d) A los que aconsejen, enseñen a proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República o de sus leyes, o el derrocamiento por la fuerza y la violencia de su Gobierno; a los anarquistas y los comunistas que atenten contra el derecho de propiedad.

e) A los que hayan sufrido condena por crímenes infamantes que revelen gran perversión moral, siendo entendido que los llamados delitos

políticos no quedan comprendidos dentro de esta excepción, cuando a juicio, en caso de duda, de la Corte Suprema de justicia, deban considerarse como tales, cualesquiera que sea el calificativo que se les dé en el país donde hayan sido cometidos; debiéndose proceder en este caso de acuerdo con lo que se estipuló en tratados públicos vigentes.

Sección tercera—Expulsión de extranjeros.

Artículo 8.º Podrán ser expulsados del territorio nacional mediante un decreto del Poder Ejecutivo y previa la formalidad de un expediente justificativo, los extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes condiciones:

a) Los que después de la vigencia de la presente Ley hayan entrado al país sin llenar las formalidades prescritas en la misma.

b) Los que habiendo entrado antes de la vigencia de la presente Ley y residido en el país, aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República, o de sus leyes, o el derrocamiento de su Gobierno por la fuerza y la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas del orden público social, tales como la anarquía, o el comunismo, que atente contra el derecho de propiedad.

c) Los que por sus hábitos viciosos o por reincidencias en el delito demuestren depravación moral incorregible.

d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo, en este caso, ser enviados al país que haya solicitado su internación.

e) Los que violen la neutralidad a que están obligados, ingiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase; o por la palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana, o afiliándose a sociedades políticas. (Derogado por el artículo 4.º de la Ley 103 de 1927).

Artículo 9.º La declaratoria de expulsión se hará por medio de decreto del Gobierno, refrendado por el Ministro de Gobierno, que se publicará en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, MIGUEL ARROYO DÍEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS CUERVO MÁRQUEZ.

(*Diario Oficial* números 17302 y 17303).

LEY 114 DE 1922

(DICIEMBRE 30)

sobre inmigración y colonias agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de sus condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y de familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones respecto del orden social o del fin que acaba de indicarse, y que vengan con el objeto de labrar la tierra, establecer nuevas industrias o mejorar las existentes, introducir, enseñar las ciencias y las artes, y en general, que sean elementos de civilización y de progreso.

Parágrafo. Desde el punto de vista de la inmigración, dividense los inmigrantes en dos categorías: los individuos que entran al país como obreros o rendidores de servicios a jornal; los empresarios que concurren con intención de establecer artes e industrias. Los primeros no están obligados a llenar requisito alguno en cuanto a su capacidad pecuniaria; los segundos acreditarán ser poseedores de recursos representados por un capital no menor de \$ 200.

Artículo 2.º La Oficina de Información y Propaganda del Ministerio de Agricultura y Comercio atenderá, conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a todo lo relativo a la inmigración, dentro y fuera del país, y se entenderá por lo tanto con los Agentes de Inmigración en el Exterior y con las Juntas de Inmigración en el interior.

Parágrafo. Dicha Oficina llevará una estadística minuciosa del ramo de inmigración, y le corresponderá especialmente el señalamiento de los lugares en que puedan establecerse colonias agrícolas de inmigrantes.

Artículo 3.º Los Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares, Jefes y Subjefes de las Oficinas de Información de Colombia en el Exterior son Agentes de Inmigración, y les corresponderá por consiguiente hacer propaganda continua en favor [de ella, dando a conocer las peculiaridades, comercio e industrias de la República, capitales, posibilidades, como también las condiciones o garantías constitucionales, estado de adelanto del país, medios de comunicación y demás datos que capaciten a los inmigrantes para saber sus condiciones de establecimiento en Colombia.

Parágrafo. Los Agentes de Inmigración de Colombia en el Exterior o en el interior no cobrarán emolumento alguno a los inmigrantes por los oficios que les presten y los datos que les den, pues esta información es un servicio de la República.

Artículo 4.º Los Jefes de Legación y los Visitadores de Consulados vigilarán a los Agentes de Inmigración en el Exterior, y harán que cumplan con las disposiciones del artículo anterior y las de los decretos reglamentarios de esta Ley.

Artículo 5.º En cada puerto de la República y en cada población fronteriza por donde se determine una corriente inmigratoria, habrá una Junta de Inmigración compuesta de la primera autoridad política, del Administrador de Aduana, del Médico Oficial, del Capitán del puerto y de un Oficial Secretario, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Comercio, encargado de la organización de la Oficina, de llevar la correspondencia y registros y de custodiar el archivo.

Parágrafo. La primera autoridad política funcionará como Presidente de la Junta, y el Administrador de la Aduana como Tesorero.

En las poblaciones fronterizas donde no haya Aduana, hará de Tesorero el Tesorero Municipal.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo promoverá lo conveniente para formar Juntas de Inmigración en las principales ciudades del interior, con el objeto de que por medio de ellas se procure la colocación de los inmigrantes y se arbitren recursos para auxiliarlos en el viaje desde la costa hasta el interior.

Artículo 7.º Las Juntas de Inmigración darán a los inmigrantes todos los datos que soliciten acerca de los puntos a que quieran o puedan dirigirse; los recibirán y proporcionarán alojamiento hasta por los primeros cinco días subsiguientes a su desembarco; examinarán sus pasaportes y papeles para cerciorarse de su identidad, y fomentarán la formación de sociedades protectoras de inmigrantes, o se entenderán con quienes soliciten éstos para trabajos o empresas, con el objeto único de poner en comunicación a unos y a otros, y en suma, cumplirán con los reglamentos especiales que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º Repútese inmigrante, para los objetos de esta Ley, todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor, profesional o profesor que siendo menor de sesenta años y acredite su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Artículo 9.º Las personas que estando en estas condiciones no quieran acogerse a las ventajas del título de inmigrante, lo harán presente a las autoridades marítimas al tiempo de la visita del recibo del buque en que viajen, o a más tardar al tiempo del desembarco, y en este caso se les considerará como simples viajeros, sin perjuicio de que por su permanencia en el país adquieran el domicilio con arreglo a las leyes.

Artículo 10. Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte en que se haga constar su nombre, edad, profesión, nacionalidad, lugar de residencia de los dos últimos años, estado, antecedentes y buenas costumbres y aptitudes para el trabajo. Al pasaporte debe adherirse el retrato del inmigrante y una declaración expresa de que éste se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella y las disposiciones de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización.

Parágrafo. Este certificado debe satisfacer en cuanto a sanidad lo dispuesto en la Ley 99 del año de 1922, sobre higiene, y las demás del ramo. (Derogado por el artículo 4.º de la Ley 103 de 1927).

Artículo 11. Los Agentes de Inmigración no visarán pasaporte alguno de inmigrantes que estén en cualquiera de los casos especificados en la Ley 48 de 1920, ni de los individuos que por condiciones étnicas sean motivo de precauciones en Colombia. Queda prohibida la entrada al país de elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza.

Las autoridades de los puertos y de las ciudades fronterizas cumplirán esta disposición, obrando de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Los inmigrantes que traigan sus papeles en forma legal y que cumplan las prescripciones de esta Ley, tienen las siguientes ventajas especiales:

a) Ser alojados y mantenidos por la Junta de Inmigración respectiva, durante los cinco primeros días de su llegada.

b) Recibir las indicaciones de las Juntas de Inmigración de conformidad con esta Ley y con los decretos reglamentarios.

c) Introducir libre de todo derecho nacional, departamental o municipal las prendas de uso personal, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, oficio o profesión que ejerzan.

d) Recibir tarjeta de identificación para que puedan viajar en las empresas de transporte nacionales o en las particulares si el Gobierno tu-

viere concesión en ellas, con el objeto de trasladarse a los puntos que elijan como su radicación.

e) Obtener la adjudicación hasta por veinticinco hectáreas de tierras baldías, conforme a las disposiciones que en el decreto reglamentario de esta Ley dicte el Poder Ejecutivo.

f) Recibir los auxilios de viaje que las Juntas de Inmigración estén en capacidad de suministrarles; y

g) Gozar del beneficio de amparo de pobreza en asuntos judiciales, administrativos o de policía, durante el año siguiente a la fecha de entrada al país.

Artículo 13. Los buques mercantes que conduzcan inmigrantes en número que pase de veinte, tendrán derecho a un veinticinco por ciento (25 por 100) de rebaja en el impuesto de tonelaje, siempre que todos los inmigrantes traigan arreglados en forma legal sus pasaportes y demás papeles, de manera que no sean rechazados en el puerto de destino.

Parágrafo. Los Capitanes de buque que condujeran con destino a Colombia inmigrantes que según las disposiciones de esta Ley o de las complementarias no puedan ser admitidos en el país, están obligados a reconducirlos a sus expensas, sin perjuicio de pagar las multas que les fueren impuestas, y que oscilarán de cincuenta a mil pesos oro.

Artículo 14. Los médicos de sanidad de los puertos tienen obligación de hacer un examen individual a los inmigrantes, y bajo su responsabilidad expedirán un certificado que deben enviar inmediatamente a las Juntas de Inmigración.

Artículo 15. Las Cámaras de Comercio y las de Agricultura indicarán al Gobierno las medidas que estimen convenientes para la recta aplicación de esta Ley, el fomento de la inmigración y la distribución que debe hacerse de ésta en el país.

Artículo 16. Las autoridades de la República vigilarán el enganche de jornaleros colombianos destinados a trabajar fuera del país, para que las personas o entidades enganchadoras les garanticen por medio de contrato formal y escrito, y mediante una fianza a satisfacción de la primera autoridad del Distrito, las condiciones de sus jornales, de asistencia en caso de enfermedad y de repatriación.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno para fundar colonias agrícolas directamente o por medio de empresas colonizadoras, que ofrezcan garantías de eficacia y solvencia suficientes, destinando en cada Departamento o Intendencia hasta cien mil hectáreas de tierras baldías.

Ya sea que el Gobierno proceda directamente o por medio de empresas colonizadoras, se hará previamente por técnicos el estudio de las zonas de colonización, acompañado del correspondiente plan de organización.

A cada colono se podrán adjudicar en propiedad hasta veinticinco hectáreas de las destinadas para cada colonia. Para esta adjudicación se observarán las reglas especiales que el Gobierno determine para la reglamentación de las colonias.

Parágrafo. En los terrenos baldíos destinados por esta Ley, para el establecimiento de colonias agrícolas, regirán las disposiciones sobre reservas del subsuelo y se separarán las porciones suficientes para el desarrollo de futuras poblaciones.

Artículo 18. Para los gastos de estudio de zonas de colonización, propaganda, transporte y protección del inmigrante, caminos, hoteles, herramientas, etc., y los demás que implica ordinariamente el establecimiento de colonias agrícolas, se destina la suma de cien mil pesos (\$ 100,000), que se incluirá anualmente en el Presupuesto.

Autorízase al Gobierno para que, con destino al establecimiento de colonias agrícolas, contrate empréstitos hasta por dos millones de pesos, cuyo servicio podrá atender con la partida de cien mil pesos de que se trata en este artículo, y con otras que puedan tomarse de las rentas generales sin afectar el servicio público.

Artículo 19. Las colonias de que trata esta Ley no se fundarán, en ningún caso, en los bienes reservados por los incisos a), b) y c) del artículo 107 del Código Fiscal.

Artículo 20. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ JESÚS GARCÍA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo--Bogotá, diciembre 30 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Agricultura y Comercio, ANTONIO PAREDES.

(*Diario Oficial* números 18693 y 18694, de 8 de enero de 1923).

LEY 74 DE 1926

(NOVIEMBRE 30)

sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

INMIGRACIÓN

Artículo 46. Por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura que sea traído al país por las entidades públicas a su costa y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración, el Tesoro Público abonará un auxilio hasta de treinta pesos que se pagarán al introductor cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar.

Parágrafo 1.º Por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonarán quince pesos (§ 15) más por cada uno de éstos.

Parágrafo 2.º Las autoridades de que se trata quedan en la obligación de dar trabajo sin demora a los susodichos inmigrantes, en las condiciones de su contrato, que las autoridades harán cumplir breve y sumariamente, so pena de no poder recibir el auxilio correspondiente.

Parágrafo 3.º Las prohibiciones o exclusiones de que habla la Ley 114 de 1922 (artículos 1.º, 11, etc.), no comprenden ni pueden aplicarse a los súbditos o ciudadanos de cualquiera raza que sean, siempre que llenen las demás condiciones legales y que estén protegidos por tratados públicos vigentes para poder entrar en el país y residir en él ejerciendo industria honesta o trabajo manual remunerado. (Derogado por el artículo 14 de la Ley 89 de 1927).

Parágrafo 4.º Los inmigrantes contratados en la forma expresada en la primera parte de este artículo, tendrán derecho a ser conducidos gratuitamente del puerto de desembarque al interior del país, Pasto, Cali, Honda, Girardot, etc., en los vehículos nacionales adecuados, que se aparejarán para el viaje tan luégo como haya el número suficiente de inmigrantes viajeros, cuando sea en barco y no en tren como haya de verificarse la conducción.

Artículo 47. Los ciudadanos o súbditos de países que no tengan tratados con Colombia pero que posean las calidades o condiciones exigidas por la Ley 48 de 1920, podrán también entrar en el país siempre que se

ocupen en los trabajos públicos o en la minería y la agricultura, o en pequeñas industrias, y con tal de que se radiquen en las costas o a lo largo de los ríos en climas superiores a 24° del centígrado. (Derogado por el artículo 14 de la Ley 89 de 1927).

LEY 89 DE 1927

(NOVIEMBRE 18)

adicional y reformativa de la 74 de 1926, sobre fomento de la agricultura y la inmigración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
Artículo 3.º El Gobierno podrá organizar en el Ministerio de Industrias la Sección de Inmigración y Colonización, con el personal y elementos necesarios bajo la dirección de un Jefe, que tendrá una asignación de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, y será un individuo especializado en estos asuntos.

.....
Artículo 14. Deróganse el párrafo 3.º del artículo 46 de la Ley 74 de 1926 y el artículo 47 de la misma Ley.

Artículo 15. Los pasaportes que se expidan a favor de inmigrantes estarán libres de todo derecho.

Artículo 16. Los Cónsules que expidieren pasaportes a inmigrantes no deseables, de conformidad con los reglamentos y restricciones legales, pagarán el valor del transporte de regreso de dichos inmigrantes.

Artículo 17. El Gobierno podrá nombrar un agente especial encargado en el Exterior del fomento de la inmigración al país, hasta con mil pesos (\$ 1,000) de sueldo mensual. Este agente, de acuerdo con la Sección respectiva del Ministerio de Industrias, dirigirá y unificará las actividades de los Agentes de Inmigración en el Exterior. El Gobierno señalará los viáticos de este agente para el cumplimiento de sus funciones.

LEY 103 DE 1927

(NOVIEMBRE 23)

adicional y reformatoria de la Ley 48 de 1920, sobre inmigración y extranjería, y de la Ley 114 de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero que éntre al territorio de Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca y visado por el Agente Consular de la República en el puerto de embarque o en el lugar más próximo, o por el de alguna nación amiga, si no hubiere Cónsul de Colombia.

Parágrafo. No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos y Consulares ni sus comitivas.

Artículo 2.º Podrán ser expulsados del territorio nacional, mediante un decreto del Poder Ejecutivo, los extranjeros que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes, a juicio del Gobierno:

a) Los que hayan entrado al país sin el pasaporte respectivo.

b) Los que aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República, o de sus leyes, o el derrocamiento de su Gobierno por la fuerza o la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas del orden público social, tales como la anarquía y el comunismo, o que atenten contra el derecho de propiedad.

c) Los que por sus hábitos viciosos o por reincidencia en el delito, demuestran depravación moral incorregible.

d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo, en este caso, ser enviados al país que haya solicitado su internación.

e) Los que violen la neutralidad a que están obligados, ingiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase; o por palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana; o afiliándose a sociedades políticas.

Artículo 3.º Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte expedido por las autoridades del país a que pertenezca, y además deberá estar provisto de un certificado del Agente de Información colombiano en que conste su nombre, edad, profesión, estado civil, nacionalidad y lugar de residencia de los dos últimos años. A este certificado debe adhe-

rirse el retrato del inmigrante y una declaración expresa de que éste se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella y las disposiciones de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y nacionalización.

Parágrafo. Este certificado debe satisfacer, en cuanto a sanidad, lo dispuesto en la Ley 99 de 1922, sobre higiene y las demás del ramo.

Artículo 4.º Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 8.º de la Ley 48 de 1920 y el artículo 10 de la Ley 114 de 1922.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRÓSPERO MÁRQUEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS URIBE.

(*Diario Oficial*, número 20656).

—
DECRETO NUMERO 1786 DE 1923

(DICIEMBRE 31)

en desarrollo de algunas disposiciones de la Ley 48 de 1920, sobre pasaportes de extranjeros.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º En la oficina respectiva de la Policía Nacional y en las Alcaldías Municipales, excepto la de Bogotá, se abrirá un libro que se denominará de registro de pasaportes de extranjeros, en el cual se anotarán el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, edad, domicilio, fichas antropométricas, señales particulares y antiguas residencias del extranjero, agregando todas las informaciones que obtenga la Policía, ya por exposición de él mismo o por conducto distinto.

Artículo 2.º Es deber de los extranjeros que entren al territorio de la República presentarse ante el Alcalde del Municipio respectivo, dentro de los cinco días siguientes a su llegada, para presentar el pasaporte de que trata el artículo 3.º de la Ley 48 de 1920, y suministrar los datos que deben consignarse en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.º En la capital de la República esta presentación se hará en la correspondiente oficina de la Policía Nacional.

Artículo 4.º Examinado cuidadosamente el pasaporte por la autoridad respectiva para cerciorarse de su corrección, y hechas las anotaciones del caso en el libro de que se ha hecho mérito, se le devolverá dicho documento al interesado, y con él se le entregará un certificado o cédula de identidad con su retrato hablado o fotográfico, impresión digitopulgar y firma autógrafa, incluyendo, si lo solicitare, las referencias que aparecen en el libro respectivo. Estas cédulas podrán usarse como prueba de identidad.

Artículo 5.º Si el extranjero manifiesta que no tiene pasaporte o que se le ha extraviado, o que por cualquiera otro motivo no lo puede presentar, el Jefe de la oficina lo hará saber sin pérdida de tiempo, por el conducto regular, al Ministerio de Gobierno para que allí se tomen las providencias a que hubiere lugar, si fuere el caso, en relación con lo dispuesto en la Ley 48 citada; pero siempre deben hacerse en el libro de registro de pasaportes las anotaciones prescritas en el Decreto.

Artículo 6.º De toda inscripción hecha en el libro citado en los anteriores artículos se dará cuenta por el Jefe de la oficina a la Gobernación del Departamento y al Ministerio de Gobierno, de donde se dará conocimiento a la Legación o Consulado del Estado a que el extranjero pertenece, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.º Los extranjeros residentes ya en el país cumplirán lo establecido en este Decreto dentro de los quince días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 8.º Las Gobernaciones proveerán a los Alcaldes de suficiente número de ejemplares de cédulas de identidad, de acuerdo con el modelo que les será suministrado por la Policía Nacional, y de los demás elementos que el adelanto y circunstancias de cada Municipio lo permitan en relación con la ciencia antropométrica.

Artículo 9.º La expedición de las cédulas causará derechos de un peso por cada persona, que en la capital de la República ingresarán a los fondos especiales de la Policía Nacional, y en las demás poblaciones se invertirán en la forma que determinen los Gobernadores.

Artículo 10. Si el extranjero fuere reclamado por las autoridades de otro país o si fuere enjuiciado en Colombia, por cualquier delito, se hará

constar así en la cédula, la que deberá ser presentada a solicitud de la oficina respectiva.

Artículo 11. Todo cambio de domicilio o residencia deberá ponerlo el extranjero en conocimiento de la autoridad de policía, para que allí se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 12. El extranjero que no cumpliera con los deberes que aquí se le imponen o que diere informaciones falsas, será tenido por sospechoso y vigilado estrictamente por la Policía, mientras se provee lo que fuere del caso en relación con la Ley 48 antes citada.

Artículo 13. Las autoridades encargadas de revisar los pasaportes de extranjeros, según la Ley 48 de 1920, darán cuenta a la Policía Nacional de todo extranjero que entre al territorio de la República.

Artículo 14. Exceptúanse de las disposiciones de este Decreto los Agentes Diplomáticos y Consulares y sus comitivas.

Artículo 15. Este Decreto será publicado profusamente y fijado en las oficinas de Policía Nacional, Aduanas, Alcaldías y en parajes públicos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

PABLO EMILIO JURADO O.

(*Diario Oficial* números 19425 a 19429).

DECRETO NUMERO 799 DE 1928

(MAYO 2)

por el cual se reglamenta la Ley 103 de 1927.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Cónsules colombianos no visarán los pasaportes extranjeros a que se refiere la Ley 103 de 1927, sin cerciorarse previamente, por el conocimiento personal que tengan, del portador del pasaporte, o por pruebas fehacientes que éste exhiba de que no se halla en alguno o algunos de los casos que enumera el artículo 7.° de la Ley 48 de 1920. Un certificado del Cónsul en el primer caso, o la prueba presentada por

el dueño del pasaporte en el segundo, se remitirá por aquél al Ministerio de Gobierno, con destino a la Sección 7.ª de la Policía Nacional. El incumplimiento de este artículo por parte de los Cónsules se sancionará con la pérdida del destino.

Artículo 2.º Las autoridades de los puertos colombianos no permitirán la entrada al país de los extranjeros que lleguen desprovistos de los pasaportes exigidos por el artículo 1.º de la Ley 103 de 1927, expedidos y visados en la forma que allí se indica. Si el pasaporte no estuviere visado por el Agente Consular colombiano, sino por el de otra nación, se deberán acreditar hechos que hagan verosímil la imposibilidad de haber llenado estos requisitos. De las medidas indicadas las autoridades darán cuenta al Ministerio de Gobierno, al cual enviarán, con destino a la Sección 7.ª de la Policía Nacional, una relación pormenorizada y completa de los extranjeros que hubieren entrado al país.

El incumplimiento de estos preceptos será sancionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo aviso del Ministerio de Gobierno, con una multa de \$ 20 a \$ 100.

Artículo 3.º En la Policía Nacional (Sección 7.ª) se abrirá por índices alfabéticos el registro de los extranjeros, en el cual, con números de orden correspondiente, se anotarán todos los residentes en Colombia y los que habiendo llegado al país vayan a residir en él.

En cada asiento se anotará el nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, lugar de nacimiento, nombre de los padres, lugar de residencia de éstos, origen y fecha de pasaporte y funcionario de Colombia que lo haya visado. Correspondientes a los números de orden de cada índice alfabético se llevarán las cédulas de identidad, que contendrán el retrato y firma del extranjero, las medidas y señales necesarias para la identificación científica.

Artículo 4.º Todos los extranjeros que lleguen a Colombia deben presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada ante la primera autoridad de policía del lugar de su entrada, para que, previo el examen de los pasaportes, se tomen las anotaciones y se hagan las cédulas como se expresa en el artículo anterior.

Un ejemplar de la respectiva cédula se entregará al extranjero y otro ejemplar se enviará a la Sección 7.ª de la Policía Nacional.

Artículo 5.º Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en Colombia y los menores de esa edad, que no estén bajo la patria potestad, deberán cumplir con el deber indicado en el artículo precedente dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Decreto. Los demás observarán posteriormente la obligación indicada dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de dicha edad.

Artículo 6.º Los extranjeros que se hubieren establecido en Colombia antes del 1.º de enero de 1925 no quedan obligados a presentar sus pasaportes si no los tuvieren, pero deberán exhibir una certificación del Ministro Diplomático de su Nación o del Gobernador del Departamento donde estén domiciliados, en que conste ser personas conocidas y honorables.

Artículo 7.º El incumplimiento por parte de los extranjeros a las disposiciones contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto, sin causa legítima y comprobada, se castigará con una multa de \$ 50 a \$ 100, que impondrá la primera autoridad de Policía ante la cual han debido presentarse para los efectos de la expedición de la cédula de identidad.

Artículo 8.º La Sección 7.ª de la Policía Nacional en Bogotá, las Gobernaciones en las capitales de los Departamentos y los Alcaldes en los demás Municipios, deberán llamar a los extranjeros residentes en aquellos lugares, tomar las anotaciones y hacer las cédulas mencionadas en el artículo 3.º

Enviarán los datos y las cédulas sin pérdida de tiempo a la Dirección de la Policía Nacional a Bogotá. Las omisiones en el cumplimiento de estos preceptos serán castigadas por el Ministerio de Gobierno o por los Gobernadores con multas de \$ 5 a \$ 50, que se harán efectivas por las Recaudaciones de Hacienda Nacional.

Artículo 9.º Cuando haya sospechas de que un extranjero se halla comprendido en alguno o algunos de los casos indicados en el artículo 2.º de la Ley 103 de 1927, la correspondiente autoridad de Policía en el lugar donde se encuentre allegará los elementos conducentes a la confirmación de las sospechas, como escritos, documentos, objetos indiciarios que se hallen en su poder, declaraciones de testigos o informes de la Policía dignos de credibilidad por sus explicaciones y fundamentos, y enviará el informativo al Gobierno, quien, a su juicio, resolverá si hay mérito suficiente para expulsar al extranjero, y expedirá el decreto respectivo, sin más actuaciones.

En caso de que pareciere prudente o necesario perfeccionar el informativo, se podrá comisionar para ello a cualquiera de las autoridades políticas.

Artículo 10. Cuando un extranjero sea expulsado del país, se comunicará este hecho a la Sección 7.ª de la Policía Nacional, para que esta entidad reparta una copia de la primitiva cédula a los jefes de los puertos de la República, a fin de que ellos puedan impedir al extranjero la nueva entrada al territorio.

Artículo 11. Si algún extranjero, al cumplir las obligaciones expresadas en los artículos 3.º y 4.º, hiciere declaraciones erróneas maliciosamente, comprobado el hecho, se tendrá por persona de hábitos viciosos y podrá decretarse su expulsión.

Los inmigrantes, además, deberán exhibir a su llegada al país el certificado de que trata el artículo 3.º de la Ley 103 de 1927.

Artículo 12. Los extranjeros que cambien de domicilio o de residencia están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto número 707 de 1927 (1), y a presentar a las autoridades, cuando ellas lo exijan, la respectiva cédula de identidad.

Cada cédula causará un derecho de un peso. Fuera de Bogotá estas sumas ingresarán al Fisco Departamental.

Artículo 13. Los Gobernadores repartirán a los Alcaldes los patrones de las cédulas de identidad, de acuerdo con los modelos que les suministre la Policía Nacional.

Artículo 14. Las autoridades de los puertos deberán tomar una relación completa de todos los extranjeros que salgan del país, a fin de enviarla por el conducto del Ministerio de Gobierno a la Sección 7.ª de la Policía Nacional. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 15. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, ENRIQUE J. ARRÁZOLA—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS URIBE—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ESTEBAN JARAMILLO.

(*Diario Oficial* número 20785 de 4 de mayo de 1928).

(1) Decreto número 707 de 1927—Artículo 11. Toda persona mayor de edad, que se establezca en la República o que cambie de residencia, debe dar la dirección de ésta a la primera autoridad de Policía del lugar, dentro de los quince días siguientes al establecimiento o cambio. Con la dirección se darán además los datos del nombre, apellido, estado, origen y oficios propios y de las personas que viven bajo su cuidado.

La omisión en el cumplimiento de lo prescrito o la inexactitud de los datos será castigada con multa de uno a cincuenta pesos, convertible en arresto en proporción de un día por cada peso, si no fuere pagada en el término que se le señale.

Como los Cónsules colombianos son Agentes de Inmigración de la República en el Exterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ley 114 de 1922, se inserta a continuación el Decreto ejecutivo que fomenta la colonización de tierras baldías, pues con sus importantes disposiciones se les facilita su labor de información y propaganda para conseguir los fines que el Gobierno tuvo en mira al dictarlo:

—
DECRETO NUMERO 839 DE 1928

(8 DE MAYO)

por el cual se fomenta la colonización de tierras baldías y se reglamentan varios artículos de las Leyes 47 de 1926, 114 de 1922 y 100 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta las amplias facultades que para reglamentar la colonización le confieren al Gobierno las Leyes 100 de 1923, 33 de 1926 y 114 de 1922,

DECRETA:

Artículo 1.º La Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias procederá a organizar colonias agrícolas para colonos nacionales y extranjeros, teniendo en cuenta para ello los estudios hechos al efecto por la Comisión de Colonización creada por Decreto número 1357 de 11 de agosto de 1927, en las regiones del litoral del Pacífico, la hoya del río San Juan, la cordillera de la Cerbatana, la región de Sumapaz, la de San Juanito entre Cundinamarca y la Intendencia del Meta; las comarcas situadas en los confines del Departamento del Huila y la Comisaría del Caquetá y las demás que dicha Comisión siga estudiando.

Artículo 2.º Para ser colono y tener derecho a las prerrogativas que se conceden por el presente Decreto, se necesita: ser varón mayor de diez y ocho (18) años y menor de cincuenta (50); gozar de buena salud; probar por medio de certificado de dos personas de reconocida honorabilidad la buena conducta anterior; solicitar ante la Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias o ante la primera autoridad del Municipio y de la vecindad o ante el respectivo Agente de Inmigración, si el solicitante fuere extranjero, que se le acepte como colono, y luego firmar una diligencia en la cual declare que se somete a los reglamentos que dicte el Gobierno sobre la colonia. Los extranjeros deberán llenar además las condiciones requeridas para ser aceptados como inmigrantes.

Parágrafo. Cuando las peticiones se presentaren ante un Agente de Inmigración de Colombia en el Exterior, éste resolverá la solicitud de acuerdo con las instrucciones que previamente haya recibido del Ministerio de Industrias. Cuando las peticiones fueren presentadas ante la primera autoridad del Municipio de la residencia del peticionario, ésta las pasará con su concepto a la Sección de Inmigración y Colonización para que dicha entidad las resuelva.

Artículo 3.º En cada colonia se establecerá:

a) Una iglesia destinada al culto católico, la que estará servida por el Capellán de la colonia.

b) Un hospital con sus dependencias de botica, consultorio, ropería, salones para enfermos de uno y otro sexo, cocina, etc., atendido por los empleados que se designen. En el hospital de la colonia se dará hospitalización gratuita a los colonos en el primer año de su residencia.

c) Escuelas para los colonos y sus hijos con campos de experimentación agrícola, y en las cuales se enseñará de preferencia el idioma castellano a los colonos inmigrantes y a sus hijos.

d) La casa del colono, en donde serán recibidos y alojados gratuitamente los colonos hasta que por la autoridad respectiva se provea al establecimiento completo de ellos; dicha casa será también residencia de las autoridades y empleados de la colonia.

Artículo 4.º En cada colonia destinará el Gobierno una extensión no menor de trescientas (300) hectáreas para granja agrícola y pecuaria, extensión sobre la cual no se admitirán solicitudes de adjudicación. El Agrónomo de la Comisión de Colonización será el Jefe de dicha granja. En ella se harán todos los experimentos que consientan las condiciones agrícolas de la región, se producirán semillas para repartirlas entre los colonos y se mantendrán ejemplares escogidos de ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda y de aves de corral. Los reproductores de la granja podrán ser utilizados por los colonos de acuerdo con los reglamentos y normas de la colonia. El Departamento de Agricultura y Zootecnia prestará los servicios de sus diferentes secciones en todo lo que se relacione con dichas granjas.

Artículo 5.º En cada colonia se establecerá un comisariato o almacén de provisiones en forma de cooperativa de consumo entre los empleados y colonos, comisariatos que se regirán por el decreto especial que los organice, y los cuales tendrán por objeto obtener en la colonia, al precio de costo, los elementos más indispensables para la subsistencia.

Artículo 6.º En los terrenos baldíos que se destinen para el establecimiento de colonias agrícolas regirán las disposiciones sobre reservas del subsuelo y se apropiarán las porciones suficientes para el desarrollo de futuras poblaciones.

Artículo 7.º Todo colono tiene derecho a que se le adjudique en propiedad en las zonas de colonización un lote de diez (10) a setenta y cinco (75) hectáreas, según el sitio de la colonia, la situación topográfica del lote, las condiciones personales del colono y el número de personas a su cargo. Tendrán derecho además a que el Gobierno les acredite:

1.º La suma necesaria para su subsistencia y la de su familia durante los seis (6) primeros meses de su permanencia, calculada a razón de cincuenta centavos (\$ 0-50) diarios para el colono e igual suma para su esposa, y veinticinco centavos (\$ 0-25) diarios para cada uno de sus hijos menores de diez y ocho (18) años. Esta suma se entregará a los colonos por mensualidades anticipadas, mediante recibos debidamente expedidos y siempre que su conducta y laboriosidad sean satisfactorias.

2.º Una casa de buenas condiciones higiénicas de acuerdo con los modelos que para cada colonia adopte la Sección de Inmigración y Colonización.

3.º Una vaca o novilla no menor de veinte (20) meses de edad, de la calidad que para cada región se determine.

4.º De dos a cuatro (2 a 4) ejemplares de raza porcina u ovina, según más convenga al sitio adjudicado al colono.

5.º Seis (6) aves de corral.

6.º Dos cujas o catres, una mesa de comedor, otra mesa pequeña y cuatro taburetes, todo de regular calidad y del tipo que se fije para cada colonia.

7.º El valor del desmonte y preparación de cuatro (4) hectáreas de tierra lista para cultivos.

8.º Herramientas para el uso del colono hasta por el valor de diez pesos (\$ 10).

Todos estos elementos se le darán al colono a precio de costo. El colono pagará la suma que representen los objetos y el dinero que se le haya dado a crédito, por el sistema de amortización gradual en veinte (20) años, cuotas trimestrales vencidas y computados los intereses sobre el saldo, al seis por ciento (6 por 100) anual; pero tendrá la facultad de hacer además otros abonos al pago de capital por cualquier suma.

Artículo 8.º Las peticiones de los colonos sobre adjudicación de lotes en las colonias que haya de fundar el Gobierno, llevarán el visto bueno del Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización, y se someterán a la distribución y alinderación que previamente se hayan fijado. El plano de cada lote se tomará del plano general, y será levantado por la Comisión de Colonización a costa del Gobierno y sin que el colono haya de pagar por ello suma alguna. Recibida la petición en la Oficina de Inmi-

gración y Colonización y con el visto bueno del Jefe, pasará a la Oficina de Baldíos del Ministerio de Industrias para su resolución. Será representante nato de los colonos en la adjudicación de baldíos, el Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización.

Artículo 9.º Los lotes o parcelas que se adjudiquen a los colonos de acuerdo con el artículo 7.º, lo mismo que la casa, muebles, semovientes, mejoras y demás elementos que les suministre el Gobierno, no podrán ser enajenados, hipotecados ni gravados en ninguna forma por el colono mientras éste adeude al Gobierno cualquier suma por razón de los créditos de que trata el artículo 7.º, y en la resolución de adjudicación se impondrá al colono la obligación de constituir hipoteca sobre el terreno que se le adjudica y sobre sus anexidades, obligación cuyo incumplimiento constituirá una condición resolutoria tácita de la adjudicación. El registro del título de adjudicación sólo podrá hacerse simultáneamente con el de la hipoteca.

Artículo 10. Los colonos nacionales o extranjeros y sus mujeres e hijos, que vayan a establecerse en las colonias agrícolas fundadas por el Gobierno, tendrán derecho a un pasaporte especial expedido por la junta de Inmigración o por la primera autoridad política de su residencia si fuere nacional, para viajar libremente en los ferrocarriles, barcos y demás medios de transporte del Gobierno, desde el puerto o ciudad del desembarco o lugar de residencia, hasta el sitio de la colonización. En las mismas condiciones vendrán los elementos de que trata el numeral c) del artículo 12 de la Ley 114 de 1922, y si por cualquier circunstancia no pudieren ser transportados en los vehículos del Gobierno, la Junta respectiva o la autoridad política del lugar lo certificará, y esta certificación servirá para reclamar del Gobierno el valor del pasaje en la clase indicada en él y el de los fletes, reclamo que podrá hacer la empresa transportadora o el mismo inmigrante si él hubiere pagado ya al transportador. Este auxilio de marcha se liquidará por el valor de los pasajes y fletes en buques y trenes, y donde no hubiere estos medios de locomoción, a razón de veinte centavos (\$ 0-20) por legua y por cada persona.

Artículo 11. Los colonos nacionales y los extranjeros estarán en la colonia en las mismas condiciones, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones.

Artículo 12. A las colonias que funde el Gobierno no se llevarán colonos mientras no se hallen debidamente preparadas y listas para recibirlos; en cuanto a los colonos extranjeros, no se admitirán sino los que expresamente lo hayan solicitado de los Agentes de Inmigración, y obtenido de éstos una autorización especial que expedirán de acuerdo con las instrucciones y órdenes recibidas del Gobierno.

Artículo 13. Las colonias agrícolas que se establezcan estarán bajo la inmediata dependencia de los Jefes de las Comisiones de Colonización y del Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización. Los puestos de empleados subalternos se crearán cuando las necesidades así lo exijan. La Sección de Inmigración y Colonización dictará los reglamentos internos de las colonias, los cuales deben ser aprobados por el Ministerio de Industrias.

Artículo 14. Para los gastos que implique la ejecución de este Decreto, consistentes en la fundación de la primera colonia y durante la vigencia fiscal de 1928, se destina la cantidad de ciento cuarenta y dos mil pesos (\$ 142,000) distribuída en la forma en que lo hizo el Decreto número 25 de 10 de enero de 1928.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias, JOSÉ ANTONIO MONTALVO.

(*Diario Oficial* número 20799 de 22 de mayo de 1928).

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

1.ª La Ley tan sólo exceptúa de la obligación de presentar pasaportes a los Ministros Diplomáticos y sus comitivas; los demás extranjeros que vengan al país, sea cual fuere su profesión u oficio, están obligados a presentarlos.

2.ª No tienen el carácter de pasaportes, y no pueden en consecuencia ser admitidos como tales, los certificados expedidos por los Ministros Diplomáticos y por los Cónsules de otras naciones acreditados ante el Gobierno de Colombia.

3.ª Los Cónsules colombianos en el Exterior no pueden expedir pasaportes a los extranjeros que se dirijan a Colombia. Tan sólo deben *visarlos* cuando se haya adquirido la certeza de la autenticidad de las firmas de la autoridad respectiva, y cuando el interesado presente los certificados de conducta, buena salud, etc., etc.

4.ª La autoridades fronterizas de la República, los Jefes de Puertos y los Administradores de Aduanas deben impedir el desembarco de los extranjeros que no presenten sus papeles en la forma indicada en las disposiciones legales.

5.^a Las autoridades fronterizas deben exigir a las personas indicadas en el párrafo del artículo 2.^o de la Ley 48 de 1920 un certificado en que consten las condiciones que en dicho párrafo se determinan, expedido por la autoridad del lugar de donde proceden.

6.^a Los Médicos de Sanidad de los puertos deberán poner el *pase* al pie de los certificados de que trata el numeral 3.^o de estas *Advertencias* cuando el extranjero goce de buena salud.

7.^a Los Alcaldes Municipales enviarán mensualmente a la Sección 7.^a de la Policía Nacional el dato de los extranjeros que residan en el territorio del Municipio, con las anotaciones de que trata el artículo 3.^o del Decreto número 799 de 1928.

8.^o Los extranjeros que vengan al país y los que permanezcan dentro del territorio de la República sin llenar los requisitos indicados, serán tenidos como extranjeros sospechosos y vigilados estrictamente por la Policía.

INFORME ESTADISTICO

que rinde la Oficina del ramo al señor Director General de la Policía Nacional,
correspondiente al mes de marzo de 1928.

*República de Colombia—Policía Nacional—Sección 4.ª (Estadística).
Bogotá, marzo 31 de 1928.*

MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD

PREFECTURA JUDICIAL

Movimiento de sumarios.

Existencia el 1.º de marzo	17	
Entraron en consulta y apelación.....	68	
Salieron en consulta y apelación.....	66
Quedan para el mes de abril.....	19
Sumas iguales.....	85	85

Entraron en comisión para los Juzgados de Policía, por conducto de la Prefectura Judicial, 492 asuntos, que fueron despachados en el mismo mes.

JUZGADOS DE POLICÍA DE BOGOTÁ

Movimiento de sumarios.

Existencia el 1.º de marzo.....	1,284	
Iniciados en el mes.....	255	
Entraron de otras oficinas.....	583	
Fallo absolutorio.....	33
Fallo condenatorio.....	4
Terminados por otras causas.....	45
Salieron para otras oficinas.....	673
Quedan para el mes de abril.....	1,367
Sumas iguales.....	2,122	2,122

Distribución por Juzgados.

JUZGADOS	EXISTENCIA ANTERIOR	INICIADOS Y ENTRARON	DESPACHADOS	QUEDAN
Juzgado 1.º.....	243	101	82	262
Juzgado 2.º.....	58	58	49	67
Juzgado 3.º.....	73	48	55	66
Juzgado 4.º.....	153	72	81	144
Juzgado 5.º.....	111	74	67	118
Juzgado 6.º.....	42	43	35	50
Juzgado 7.º.....	82	58	57	83
Juzgado 8.º.....	78	63	57	84
Juzgado 9.º.....	120	46	37	129
Juzgado 10.º.....	81	40	40	81
Juzgado 11.º.....	49	60	53	56
Juzgado 12.º.....	61	62	48	75
Juzgado 13.º.....	90	49	39	100
Juzgado 14.º.....	43	64	55	52
Sumas.....	1,284	838	755	1,367

En relación con los sumarios que cursaron durante el mes de marzo en los 14 Juzgados de Policía de Bogotá, éstos despacharon los siguientes:

El Juzgado 1.º, con 344 sumarios, despachó 82. Le quedan 262.
El Juzgado 2.º, con 116 sumarios, despachó 49. Le quedan 67.
El Juzgado 3.º, con 121 sumarios, despachó 55. Le quedan 66.
El Juzgado 4.º, con 225 sumarios, despachó 81. Le quedan 144.
El Juzgado 5.º, con 185 sumarios, despachó 67. Le quedan 118.
El Juzgado 6.º, con 85 sumarios, despachó 35. Le quedan 50.
El Juzgado 7.º, con 140 sumarios, despachó 57. Le quedan 83.
El Juzgado 8.º, con 141 sumarios, despachó 57. Le quedan 84.
El Juzgado 9.º, con 166 sumarios, despachó 37. Le quedan 129.
El Juzgado 10.º, con 121 sumarios, despachó 40. Le quedan 81.
El Juzgado 11.º, con 109 sumarios, despachó 53. Le quedan 56.
El Juzgado 12.º, con 123 sumarios, despachó 48. Le quedan 75.
El Juzgado 13.º, con 139 sumarios, despachó 39. Le quedan 100.
El Juzgado 14.º, con 107 sumarios, despachó 55. Le quedan 52.

Del cuadro anterior se deduce claramente la intensidad del trabajo de cada Juzgado.

Los 14 Juzgados de Policía fallaron además, 749 asuntos verbales, así:

El Juzgado 1.º.....	43
El Juzgado 2.º.....	47
El Juzgado 3.º.....	109
El Juzgado 4.º.....	7
El Juzgado 5.º.....	45
El Juzgado 6.º.....	44
El Juzgado 7.º.....	11
El Juzgado 8.º.....	44
El Juzgado 9.º.....	69
El Juzgado 10.º.....	83
El Juzgado 11.º.....	45
El Juzgado 12.º.....	54
El Juzgado 13.º.....	46
El Juzgado 14.º.....	102
Total.....	749

Los 749 casos se descomponen así:

Amenazas.....	219
Abusos de confianza.....	4
Daño en cosa ajena.....	3
Embriaguez.....	1
Escándalo.....	13
Giro en descubierto.....	1
Infracción de caución.....	5
Heridas.....	9
Infracción del Decreto sobre lucha antialcohólica.....	91
Hurto.....	26
Injurias.....	10
Inmoralidad.....	1
Malos tratamientos de obra.....	10
Mendicidad.....	1
Retención indebida.....	1
Riña.....	28
Robo.....	5
Ultrajes.....	309
Vagancia.....	6
Vagancia y ratería.....	6
	<hr/>
Suma.....	749
	<hr/>

Estos delitos y contravenciones fueron castigados así:

Con reclusión.

Abusos de confianza.....	2
Heridas.....	1
Hurto.....	10
Malos tratamientos de obra.....	1
Robo.....	1

Con multa.

Daño en cosa ajena.....	1
Escándalo.....	3
Infracción de caución.....	1
Infracción del Decreto sobre lucha antialcohólica.....	90
Riña.....	6
Ultrajes.....	8

Con caución.

Amenazas.....	219
Injurias.....	6
Riña.....	2
Ultrajes.....	247

Con apercibimiento.

Mendicidad.....	1
-----------------	---

Con arresto y caución.

Infracción de caución.....	1
Malos tratamientos de obra.....	5
Riña.....	4
Ultrajes.....	5

Con arresto.

Daño en cosa ajena.....	1
Embriaguez.....	1
Escándalo.....	4
Giro en descubierto.....	1
Infracción de caución.....	3
Heridas.....	7
Infracción del Decreto sobre lucha antialcohólica.....	1
Hurto.....	7
Injurias.....	4
Inmoralidad.....	1
Malos tratamientos de obra.....	4
Riña.....	12
Ultrajes.....	37

Con confinamiento.

Vagancia.....	2
Vagancia y ratería.....	4

Por absolución.

Amenazas.....	2
Daño en cosa ajena.....	1
Escándalo.....	6
Heridas.....	1
Hurto.....	9
Retención indebida.....	1
Riña.....	4
Robo.....	4
Ultrajes.....	12

Vagancia.....	4
Vagancia y ratería.....	2

Total.....	749

Multas decretadas.

Noventa por el Juzgado 3.º.....	\$ 500
Seis por el Juzgado 5.º.....	28
Ocho por el Juzgado 8.º.....	30 50

Suma el valor de las multas.....	\$ 558 50

Conmutaciones decretadas.

Dos por el Juzgado 1.º.....	\$ 16
Cuatro por el Juzgado 2.º.....	48
Tres por el Juzgado 3.º.....	39
Dos por el Juzgado 4.º.....	12
Cuatro por el Juzgado 5.º.....	20
Siete por el Juzgado 6.º.....	36
Dos por el Juzgado 8.º.....	36
Una por el Juzgado 11.º.....	40
Cinco por el Juzgado 12.º.....	332
Dos por el Juzgado 13.º.....	20
Seis por el Juzgado 14.º.....	56

Suma el valor de las conmutaciones.....	\$ 655

INSPECCIÓN NOCTURNA

Esta Oficina conoció, durante el mes de marzo, de 169 casos, así:

Daño en cosa ajena.....	5
Heridas.....	90
Hurto.....	13
Maltratos.....	20
Robo.....	6
Riña.....	4
Sedución.....	2
Ultrajes.....	15
Varios delitos.....	14

Total.....	169

Movimiento de presos en los calabozos de la Policía.

ESPECIFICACION	ADULTOS		MENORES		TOTALES
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Existencia el 1.º de marzo.....	8	3	1	...	12
<i>Entraron en el mes:</i>					
Con boleta de detención.....	406	174	11	3	594
Como prevención (individuos que cometen faltas leves).....	647	362	1,009
A órdenes de otras autoridades.....	92	27	6	1	126
Dementes.....	3	1	4
Suma.....	1,156	567	18	4	1,745
<i>Salieron en el mes:</i>					
Para la Cárcel de Sumariados.....	95	1	...	96
Para la Cárcel de Correccionales.....	32	32
Como prevención (individuos que cometen faltas leves).....	647	362	1,009
A órdenes de otras autoridades.....	69	24	2	1	96
Para el Buen Pastor.....	54	54
Para el Juzgado de Menores.....	10	4	14
En libertad con boleta.....	276	119	2	1	398
Para las Inspecciones de Circulación.....	8	8
Para la Prefectura de Detectivismo.....	2	1	3
Para la Inspección Sanitaria.....	4	4
Para el Asilo de Locos.....	6	6
Para las Inspecciones Municipales.....	2	2
Para el Hospital.....	1	1	2
Para la Cárcel de Paiba.....	1	1
Suman las salidas.....	1,138	565	16	6	1,725
Quedan en los calabozos.....	18	2	2	1	20
Suma.....	1,156	567	18	1	1,745

Clasificación de los que quedan detenidos.

Con boleta de captura.....	4
Por estafa.....	1
Por hurto.....	7
Por heridas.....	4
Por robo.....	1
Por ultrajes.....	4
	<hr/>
Total.....	21
	<hr/>

CLÍNICA DE LA POLICÍA

Durante el mes fueron atendidos 295 casos, así:

Heridas graves.....	159
Heridas leves.....	121
Varios accidentes.....	12
Muertos.....	3
	<hr/>
Total.....	295
	<hr/>

El detalle de los 12 accidentes es el siguiente:

Por accidentes de tránsito.....	7 graves.
Por accidentes de tránsito.....	1 leve.
Por accidentes de trabajo.....	1 grave.
Por tentativa de suicidio.....	2 graves.
Por tentativa de suicidio.....	1 leve.
	<hr/>
Total.....	12
	<hr/>

De todos los heridos fueron enviados al Hospital 15.

PREFECTURA DE VIGILANCIA

Fueron despachados por esta Oficina, durante el mes, 2,962 asuntos, así:

Memoriales de aspirantes.....	165
Oficios dirigidos.....	125
Telegramas dirigidos.....	230
Partes de novedades diligenciados.....	1,110
Estados de servicio.....	93
Memoriales de licencias.....	229



Oficios recibidos y diligenciados.....	259
Telegramas diligenciados.....	703
Nóminas de las quincenas.....	48

Total.....	2,962

Promedio diario, 119 asuntos.

PREFECTURA DE DETECTIVISMO

Por los agentes se hicieron durante el mes de marzo 2,455 citaciones y 311 capturas.

En las rondas verificadas durante el propio mes, fueron hallados los siguientes objetos de dueño conocido:

Aparatos de radio.....	1
Anillos.....	7
Atriles.....	1
Bombas para automóvil.....	1
Botellas de whisky.....	14
Botellas de vino.....	26
Baules.....	1
Batas de dormir.....	1
Batas de paño.....	1
Barriles.....	3
Bufandas.....	1
Botellas de vinagre.....	80
Botellas vacías.....	38
Caja con tornillos de varias clases.....	1
Capas de plata.....	1
Carretas de hierro.....	2
Cortes de paño para flux.....	12
Carambolas de billar.....	1
Código Civil colombiano.....	1
Chaleco de paño negro.....	1
Capas españolas.....	1
Camisas para hombre.....	2
Cortes de tela azul de algodón.....	1
Chocolate de varias clases, libras.....	12
Canastas.....	1
Espejos de mango de metal.....	1
Garrafas vacías.....	37

Jarros de plata.....	1
Joyereros de metal amarillo.....	1
Libretas.....	5
Linternas.....	1
Llaves.....	1
Machos de herrería.....	1
Metros de metal.....	1
Manubrios para bicicleta.....	1
Mesas.....	1
Medias botellas de vino.....	37
Platos de loza.....	1
Piezas interiores de algodón.....	2
Pantalones de fantasía.....	1
Punteros.....	1
Relojes.....	2
Relojes de sobremesa.....	2
Romanas.....	1
Sobretodos.....	6
Toallas.....	1
Vestidos.....	2
Sayas.....	1
Vestidos azules.....	1
Zapatos, pares.....	3
En dinero se recuperó, en varias cantidades, la suma de \$ 58.	

IDENTIFICACIÓN CIENTÍFICA

Fueron registrados, durante el mes de marzo, 85 $\frac{1}{2}$ extranjeros, así:

Alemanes.....	15
Austriacos.....	3
Argentinos.....	1
Chilenos.....	4
Checoslovacos.....	1
Españoles.....	12
Ecuatorianos.....	2
Franceses.....	2
Griegos.....	1
Holandeses.....	1
Húngaros.....	2
Ingleses.....	4
Italianos.....	4

Libaneses.....	1
Mejicanos.....	2
Norteamericanos.....	23
Polacos.....	1
Palestinos.....	1
Suizos.....	4
Sirios.....	1

Total.....	85

El movimiento de pasajeros en los hoteles de la ciudad, durante el mes de marzo, fue de 6,639.

Por la Antropometría se hizo además el siguiente trabajo:

Filiación de sindicatos.....	3
Filiación de aspirantes.....	4
Identificaciones.....	14
Oficios diligenciados.....	22
Oficios dirigidos.....	18
Reconstrucción de crímenes.....	3
Cédulas refrendadas.....	24
Pedidos.....	3

Suma.....	91

FOTOGRAFÍA

En esta dependencia no se han practicado trabajos, por estar el gabinete desarmado.

DIVISIÓN DE BOMBEROS

Por esta División se hizo, durante el mes de marzo, el siguiente trabajo:

Oficina.

Asuntos archivados.....	10
Autos dictados.....	8
Boletas médicas.....	4
Clases dictadas.....	80
Cuadros hechos.....	130
Informes del servicio.....	26

Memoriales diligenciados.....	10
Nóminas hechas	6
Oficios dirigidos.....	11
Oficios diligenciados.....	3
Partes de pedidos.....	6
	—
Total.....	294
	—

Trabajo ejecutado por los bomberos:

Inundaciones	13
Incendios.....	5
	—
Total.....	18
	—

BANDA DE MÚSICOS

Trabajo de oficina.....	182
	—

Toques ejecutados durante el mes de marzo:

Conciertos en el Capitolio.....	3
Conciertos en Palacio	3
Conciertos en el Parque del Centenario.....	4
Conciertos en otras partes.....	2
Toques profanos gratuitos	2
Toques profanos remunerados.....	2
Toques religiosos gratuitos.....	1
Toques varios.....	1
	—
Total.....	18
	—

ESCUELA DE LA POLICÍA

Se dictaron, durante el mes de marzo, 514 clases, así:

Policía teórica y práctica.....	159
Instrucción cívica.....	108
Nomenclatura de la ciudad y directorio	162
Derecho criminal	14
Derecho penal.....	9
Vapor e hidráulica.....	10

Física y química.....	22
Mecánica.....	13
Religión.....	9
Instrucción militar.....	8
	<hr/>
Total.....	514
	<hr/>

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Por esta Oficina fueron despachados durante el mes 2,486 asuntos así:

Altas decretadas.....	96
Ascensos decretados.....	12
Bajas decretadas.....	82
Castigos impuestos.....	104
Certificados sobre auxilios expedidos.....	92
Certificados varios expedidos.....	54
Cuentas y nóminas registradas.....	284
Decretos ejecutivos.....	1
Decretos de la Dirección.....	20
Diligencias de posesión.....	16
Excusas sin sueldo decretadas.....	38
Exhortos y despachos recibidos.....	18
Hospitalizaciones.....	29
Licencias sin sueldo decretadas.....	86
Memoriales recibidos y diligenciados.....	264
Oficios recibidos y diligenciados.....	514
Oficios dirigidos.....	212
Partes de pedidos diligenciados.....	30
Pasaportes y tiquetes expedidos.....	103
Partes de novedades recibidos.....	26
Promociones decretadas.....	32
Recibos de consignaciones expedidos.....	48
Resoluciones sobre auxilios dictadas.....	74
Solicitudes de auxilio sustanciadas.....	69
Solicitudes de empleo recibidas.....	4
Telegramas dirigidos.....	32
Telegramas recibidos y diligenciados.....	146
	<hr/>
Total.....	2,486
	<hr/>

Promedio diario: 99 asuntos.

INTENDENCIA GENERAL

Despachó 888 asuntos, así:

Memoriales para informar.....	1
Partes para informar.....	15
Partes para suministrar.....	138
Partes de novedades.....	95
Oficios varios.....	458
Cuentas de la Contraloría.....	1
Cuentas de cobro por triplicado.....	10
Presupuestos.....	5
Pedidos de útiles de escritorio.....	33
Pedidos de otros elementos.....	82
Cuadros de material.....	50
	<hr/>
Total.....	888
	<hr/>

Promedio diario, 36 asuntos.

HABILITACIÓN GENERAL

Esta Oficina despachó durante el mes de marzo 1,435 asuntos, así:

Autos de fenecimiento a las cuentas de la Habilitación.....	12
Autos de observaciones recibidos y contestados.....	11
Descuentos varios hechos.....	106
Descuentos varios pagados.....	93
Depósitos en custodia recibidos.....	9
Depósitos en custodia devueltos.....	8
Cuentas de material pagadas.....	184
Cuentas de recompensas pagadas.....	83
Cuentas de cobro pasadas por la Habilitación y cobradas.....	7
Embargos judiciales hechos.....	28
Embargos judiciales pagados.....	21
Manifestaciones de auxilios mutuos recibidas.....	10
Memoriales despachados.....	18
Multas recibidas de los Jueces.....	86
Nóminas liquidadas y pagadas.....	48
Nóminas de Pagadores examinadas.....	36
Oficios recibidos y diligenciados.....	31
Oficios dirigidos.....	95
Recibos expedidos a particulares por copias expedidas.....	8

Recibos expedidos por servicios de agentes especiales.....	24
Recibos expedidos por registro de extranjeros.....	29
Radicaciones descontadas.....	163
Radicaciones pagadas.....	140
Telegramas recibidos y diligenciados.....	98
Telegramas dirigidos.....	87

Total.....	1,435

Promedio diario, 57 asuntos.

ARCHIVO

Hizo durante el mes lo siguiente:

Cuadros de situación.....	25
Cuadros de resumen de situación.....	25
Cuadros de resumen de nóminas.....	6
Cuadros de estadística.....	3
Cuadros del Hospital.....	2
Hojas de servicio formadas.....	200
Informes varios.....	290
Memoriales de solicitudes de empleo informados.....	171
Oficios de varias oficinas informados.....	81
Nóminas hechas.....	5
Nóminas confrontadas y visadas.....	67
Oficios dirigidos.....	23
Oficios y exhortos diligenciados.....	29
Telegramas diligenciados.....	99
Memoriales diligenciados.....	234

Total.....	1,260

Promedio diario del trabajo ejecutado en el mes: 50 asuntos.

MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES	Existencia	Salieron	Quedan
Sobre recompensa ordinaria.....	4	2	2
Sobre recompensa extraordinaria.....	1	1	
Sobre auxilio prudencial.....	1		1
Sumas.....	6	3	3

SERVICIO MÉDICO

Sala del Hospital de San José.

Existencia el 1.º de marzo.....	37	
Entraron durante el mes.....	46	
Salieron:		
Por curación y mejoría.....	43	
Operados.....	7	
Baja del Cuerpo (tuberculosos).....	2	
Al Hospital de La Hortúa.....	1	
Muertos.....	1	
Venéreos curados.....	12	
Quedan para el mes de abril.....	17	
Sumas iguales.....	83	83

De los 83 enfermos que permanecieron en el Hospital durante el mes, 43 salieron por curación y mejoría, y sufrieron de las siguientes enfermedades:

Gripe.....	13
Pleuresía.....	2
Bubón tropical.....	1
Neurastenia.....	1
Disenteria.....	4
Neumonía.....	1
Sinusitis.....	1
Espermatorrea.....	1
Antrax torácico.....	1

Cáncer de la lengua.....	1
Cirrosis atrófica.....	1
Anemia perniciosa.....	1
Estafilococcia.....	1
Fiebre tifoidea.....	1
Eczema.....	2
Insuficiencia hepática.....	1
Angina catarral.....	1
Rinitis.....	1
Congestión hepática.....	1
Sífilis secundaria.....	1
Heridas.....	4
Insuficiencia tricúspide.....	1
Fisuras del pie.....	1
Suma.....	<u>43</u>

Fueron operados durante el mes 7 enfermos, así:

Uña encarnada.....	2
Hernia inguinal.....	3
Fractura de la rótula.....	1
Laparatomía exploradora.....	1
Suma.....	<u>7</u>

Consulta externa del hospital de San José.

Inyecciones de 914.....	68
Inyecciones varias.....	127
Reacciones de Wassermann.....	48

Servicio médico.

Análisis de la orina.....	22
Fórmulas expedidas.....	107
Hospitalizaciones.....	46
Excusas.....	53
Aspirantes aceptados.....	10
Aspirantes negados.....	4
Suma.....	<u>485</u>

CLÍNICA DE LA PERMANENCIA

Heridos atendidos.....	332
Inyecciones aplicadas.....	76
Suma.....	<u>408</u>

PROMEDIO DIARIO DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS NUEVE DIVISIONES DE BOGOTÁ

El personal efectivo prestó en el mes los siguientes servicios:

SERVICIOS	DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA								TOTALES	
	Central	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a		8. ^a
Vigilancia.....	12	50	41	37	40	35	39	38	44	336
Guardia.....	4	3	2	2	2	1	3	2	2	21
Francos.....	38	53	43	34	39	36	49	41	43	376
Ordenes de la Dirección.....	2	2
Servicio de oficinas.....	65	1	1	67
Con licencia.....	3	4	3	4	3	3	2	3	25
Palacio de Policía.....	22	22
Hospital.....	3	3	2	1	2	8	1	3	23
Hospital (servicio).....	2	2
Trabajadores.....	4	1	1	6	2	3	17
Comisión de fuera.....	19	1	20
Villeta.....	31	31
Intendencia.....	6	6
Intendencia (Remonta).....	7	3	10
Sastrería.....	5	1	1	7
Ecónomo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Peluquero.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9
Pasan.....	224	116	95	85	94	82	99	89	98	982

SERVICIOS	DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA								TOTALES	
	Central	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª		8.ª
Vienen.....	224	116	95	85	94	82	99	89	98	982
Ordenanzas.....	3	1	1	1	1	1	1	1	10
Prefectura (Detectivismo).....	3	3
Plaza de Mercado.....	9	9
Matadero.....	3	1	4
Prefectura (Vigilancia).....	1	1
Palacio presidencial.....	2	2
Banda.....	1	1
Telefonistas.....	3	3
Otros servicios.....	2	1	1	3	2	4	1	3	1	18
Servicio de trenes.....	4	5	9
Disponibles.....	29	53	46	57	44	63	43	62	59	456
Personal efectivo.....	281	171	143	145	141	159	144	155	159	1,498
Vacantes.....	1	4	2	4	6	1	5	1	24
Personal presupuesto.....	282	175	145	145	145	165	145	160	160	1,522

La nómina del personal de la Policía en el mes de marzo valió \$ 198,507-11.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL, DURANTE EL MES DE MARZO DE 1928

Prefectura Judicial.....	577
Juzgados de Policía de Bogotá.....	1,504
Inspección Nocturna.....	169
Clínica de la Policía.....	295
Prefectura de Vigilancia.....	2,962
Prefectura de Detectivismo.....	2,766
Identificación Científica.....	176
División de Bomberos.....	312
Banda de Músicos.....	200
Escuela de la Policía.....	514
Secretaría de la Dirección General.....	2,486
Habilitación General.....	1,435
Intendencia General.....	1,448
Archivo.....	1,260
Servicio médico.....	976

Total de los trabajos.....	17,080

Bogotá, marzo 31 de 1928.

El Jefe de Estadística,

CARLOS RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

RESOLUCION SOBRE RECOMPENSA ORDINARIA

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo 16 de 1928.

Pedro Colmenares Martínez, por medio de su apoderado el doctor Nicolás Gamboa, quien tiene facultad para recibir, solicita la cuarta recompensa y un auxilio de jubilación.

De los certificados expedidos por la Secretaría de este Despacho y por la Habilitación, resulta que el peticionario obtuvo primera, segunda y tercera recompensas ordinarias, ha servido en la institución por más de veinticinco años, y ha observado buena conducta. Deveñgó, cuando cumplió el tiempo para obtener la cuarta recompensa, un sueldo anual de quinientos cincuenta y dos pesos (\$ 552), y el sueldo mensual que devengó durante más tiempo, en los cinco años comprendidos del 6 de diciembre de 1922 al 6 de diciembre de 1927, fue de treinta y ocho pesos (\$ 38).

El día 21 de febrero de 1926 nació para el peticionario el derecho a la cuarta recompensa, computándole, para tal efecto, las épocas que anteriormente no habían sido tenidas en cuenta por una u otra causa, pero que esta Dirección estima hábiles por no haber terminado por mala conducta, y por considerar muy justo el reconocimiento de auxilios y recompensas a los servidores de la institución que por tanto tiempo y con buenos procederes han pertenecido a la Policía Nacional.

En derecho se hallan fundadas las solicitudes en los artículos 24, 25, 26 y 10 del Decreto 1533 de 1924, y 1.º del Decreto 428 de 1925.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional

RESUELVE:

Conceder a Pedro Colmenares Martínez la cuarta recompensa ordinaria, la que se fija en la suma de ciento sesenta pesos sesenta y cinco centavos (\$ 160-65), hecha la deducción establecida por el artículo 15 del Decreto 1533 de 1924, por razón de los castigos sufridos;

Conceder al mismo peticionario Pedro Colmenares Martínez, como auxilio de jubilación, por veinticinco años de servicio en la Policía, una pensión mensual vitalicia de diez y nueve pesos (\$ 19);

Estas sumas le serán pagadas por la Caja de Auxilios de la Policía, mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

POLICIA JUDICIAL CIENTIFICA

SEGUNDA PARTE

EXAMEN POLICIACO DE LAS HUELLAS DEJADAS POR EL DELINCUENTE Y SU VICTIMA

(Continuación).

CAPÍTULO III

Examen de las huellas visibles dejadas por el delincuente y su víctima.

(Continuación).

3. *Procedimiento para la interpretación policiaca de las impresiones digitales*—El problema que en cuestión de huellas o impresiones digitales se presenta al Juez o al Agente de Policía es el siguiente:

Dada una impresión dactilar que aparece en el lugar del delito, determinar si pertenece al presunto culpable, o a la víctima, o si ya existe entre las diversas impresiones digitales de delincuentes o sospechosos que se conservan en las oficinas de Policía. Es decir: dada una impresión digital que aparece en el lugar del delito, determinar quién la ha dejado.

La solución de este magno problema de policía requiere un examen minucioso de la impresión dactilar dejada en el lugar del delito y un cotejo con la impresión tomada al presunto culpable.

Este examen minucioso y este cotejo deberán ser hechos determinando todo lo siguiente:

1.º *El estilo fundamental* del dibujo de la impresión (arcos, presillas interna o externa, verticilos).

2.º *Número de líneas o surcos y su anchura*—Como punto de referencia para determinarlo, puede servirse el operador de la línea de Galton. Trácese una recta (en la impresión) que vaya desde el *corazón* o punto central del dibujo hasta el vértice del delta; cuéntese el número de líneas o surcos que atraviesa dicha recta, y sobre ella médase la anchura de los surcos.

3.º *Medición del delta*—Si el dibujo es monodéltico, puede medirse la abertura del ángulo que constituye el delta. Si es bidéltico, puede tra-

zarse de vértice a vértice de cada delta una línea recta para apreciar el nivel a que ambos deltas están situados, con respecto, por ejemplo, a la base del dibujo, o su distancia al corazón de éste.

4.º *Apreciación de puntos característicos*—Sin perjuicio de determinar con respecto a la línea de Galton los que a su paso se hallen y la posición que ocupan en los surcos, etc., puede el operador dividir la impresión en varios sectores o zonas, trazando para ello varias rectas que, por ejemplo, vayan del corazón a distintos puntos extremos del dibujo, y una vez designados con números o letras dichos sectores, se contarán y enumerarán los puntos característicos que contienen (cortadas, islotes, bifurcaciones, encierros, etc.) y se fijará la posición que ocupan.

5.º *Determinación de particularidades accidentales y anomalías*—Si hay cicatrices o anomalías tales como la polidactilia y otras, claro es que todo ello serán otros tantos extremos que cooperarán a la total identificación. Convendrá, pues, examinar también el dibujo digital desde este punto de vista.

Se comprende que haciendo el examen y el cotejo según los cinco extremos expuestos, saltarán a la vista las coincidencias y las discrepancias entre dos dibujos. Si éstas no existen y las coincidencias son tales y tantas que abrumen, la identidad de la persona puede ser afirmada sin temor a error. Suele admitirse que bastan 14 coincidencias para establecer la identidad personal. Para afirmar la identidad es preciso:

1.º Que la impresión digital descubierta presente cierto número de particularidades que ofrece igualmente la impresión dactilar del presunto culpable.

2.º Que no exista ninguna semejanza en las partes netamente visibles.

Bertillon admite que 10 a 15 particularidades coincidentes bastan para afirmar la identidad. Creo, sin embargo, que más importancia que el número de coincidencias, tiene la ausencia total de discrepancias, y opino que cuantas más coincidencias resulten, será mejor, sin que deba fijarse límite numérico ninguno.

4.º *Impresiones y huellas palmarias*—El criminal puede dejar la impresión o la huella de la palma de la mano; el estudio de tales impresiones es también muy interesante. Ya los grandes surcos o arrugas de flexión de la palma pueden tener grande importancia para la identificación; pero aún la tienen mayor los dibujos papilares que también presenta la palma de la mano. Estos dibujos papilares tienen los mismos caracteres de permanencia y variedad que los digitales; pero aunque desde Purkinge, en 1823, la cuestión ha sido estudiada por los médicos, la Poli-

cia ha hecho todavía poco en este asunto, y es necesario llegar a 1903 para encontrar una clasificación de los dibujos palmarios, la de Wilder, que ha caído en el olvido por ser poco práctica. Lechá-Marzo en 1910 hizo un estudio de los dibujos palmarios, del que resulta que el sistema dominante en ellos es el déltico, y la complicación mayor es la zona más cercana a los dedos. La región ténar es la más sencilla: no suele presentar sino líneas paralelas, salvo raras excepciones del dibujo nuclear. Corin y Wilches han continuado estos estudios, y Stokis, que ya en 1908 había señalado la importancia de las impresiones palmarias en la identificación, ha propuesto en 1910 un sistema de clasificación que parte de la división del dibujo palmario en cada mano en varias regiones: región *ténar*, región *hipoténar* y región *digitopalmaria*. Dentro de cada región estudia los arcos, horquillas, torbellinos, líneas oblicuas, etc. Pero hay que reconocer, no obstante, que todos estos ensayos no son concluyentes todavía, y en el estado presente de la ciencia falta mucho que estudiar.

Pero, en fin, el examen del estilo general de los dibujos, por regiones (arcos, presillas, verticilos), el examen de puntos característicos semejantes a los que hemos indicado al hablar de los dibujos digitales, examen que puede ser hecho valiéndose de trazados semejantes a los recomendados entonces, y la observación de las particularidades accidentales, cicatrices, etc., podrá permitir en muchos casos llegar a deducciones del mayor interés.

Otro tanto que de las impresiones digitales y palmarias podemos decir de las plantarias o de la planta del pie.

5.º *Procedimientos para fotografiar las impresiones papilares*—No siempre puede ser llevada al despacho del Agente de Policía o del Juez, para su estudio, la superficie o la parte de ella en que ha quedado la impresión papilar. Aunque se pueda, no siempre conviene llevarla. Lo que importa, pues, es proporcionarse una buena reproducción, absolutamente exacta, porque de otro modo el examen y el cotejo serían equivocados. En asunto de impresiones papilares la reproducción debe ser absolutamente idéntica. Por eso el empleo de la fotografía es, por hoy, el único medio de reproducción posible en este particular.

La fotografía debe ser ampliada a un tamaño que permita apreciar bien todas las particularidades del diseño papilar, aun las que escapan a la simple vista. Si la impresión es intensa y ha sido dejada sobre un fondo claro, será fotografiada por los procedimientos usuales y ampliada al doble o al triple. Si la impresión ha sido dejada en una superficie oscura, puede emplearse el procedimiento recomendado por Locard: reforzar la impresión espolvoreándola con caolín pulverizado o con polvo de alúmina y obtener la fotografía a la luz oblicua. Si el fondo es azul oscuro,

negro o gris oscuro, se podrá operar sin espolvorear la impresión, siempre que el operador se sirva de un filtro azul; y para los fondos amarillo oscuro, verde oscuro y rojo se emplearán placas octocromáticas y filtro amarillo. Las impresiones fuertes sobre vidrio pueden ser fotografiadas a la luz directa después de ser colocadas sobre el cuadrado de una ventana, o bien ante un fondo blanco si la impresión es oscura, y negro si es impresión clara.

En todo caso, es menester valerse de objetivos perfectamente corregidos, o sea muy anastigmáticos, a fin de que la imagen sea obtenida con todos sus pormenores. Los aparatos de gran angular son muy recomendables, y a falta de ellos deberá operarse con una abertura de diafragma muy reducida. Es conveniente emplear las placas lentas, cuya emulsión es más fina y da mejor los contrastes. Para lograrlos más, es útil emplear baños ricos en bromuro de potasio. La fotografía de los objetos debe ser tomada con su dimensión normal, y si se toma a tamaño reducido, debe conocerse la reducción. La luz a que se opere podrá ser tanto más perpendicular cuanto más intensa y neta sea la impresión y más clara la superficie sobre que haya quedado.

Welsch aconseja un procedimiento muy curioso para el caso de estar la impresión en superficie plana transparente, por ejemplo, en vidrio. Después de reforzar la impresión, si lo necesita, por medio del caolín o cualquiera otro colorante, se toma una placa fotográfica dispositiva y se coloca en la mesa del cuarto oscuro, con la cara gelatinosa hacia arriba; sobre la placa se pone el vidrio que contiene la impresión digital, cuidando de que no resbale para evitar que se borre o altere la impresión; con pesos se facilitará el contacto de las dos superficies; y hecho esto, se impresionará la placa a la luz artificial de dos, tres o cuatro cerillas, según la opacidad de la impresión, procurando que las cerillas se mantengan a 30 centímetros y que la luz, que ha de estar perpendicularmente, no se mueva para que no produzca sombras. Después se revelará y fijará la placa por los procedimientos fotográficos corrientes.

Si se trata de un vidrio curvo, en vez de placas habrá que operar con películas. También puede ser empleado el mismo procedimiento si las impresiones están sobre vidrio mate, porcelana transparente, papel, etc. Claro es: a mayor opacidad de la superficie en que ha quedado la impresión corresponderá una mayor intensidad luminosa para impresionar la placa.

El servicio de policía de Dresde emplea un procedimiento de reproducción muy curioso también, y muy útil. Consiste en trasladar la impresión papilar de la superficie en que ha quedado a otra. Dubois y Stokis han realizado sobre este particular experimentos no menos notables que los de Dresde.

Veamos la manera mejor de proceder.

Se toma papel fotográfico al citrato de plata brillante o al gelatino cloruro de plata. Según la impresión que se desea trasladar haya quedado sobre fondo claro u oscuro, habrá que someter el papel a una preparación previa para hacerle negro o blanco. El papel blanco se preparará sin previa exposición a la luz, fijándole en un baño de hiposulfito de sosa para que pierda así sus sales actínicas. El papel oscuro se obtendrá exponiéndole a la luz y fijándole en el mismo baño. Así tratado el papel, se lavará y secará cuidadosamente, quedando ya en disposición de ser empleado. Para ello se sumergirá en agua fría, y luego se secará ligeramente y por igual en todos sus puntos, con lo que quedará uniformemente húmedo. En tal estado, se aplicará sobre la superficie en que esté la impresión digital, y se frotará bien para que se adhiera a ella, pero cuidando de que no resbale para que la impresión no padezca. Después de algunos instantes, se separará el papel de la superficie y se dejará secar. En el papel habrá quedado la impresión bien que invertida. La prueba obtenida se someterá a los vapores de algunos centímetros cúbicos de formol, durante unos minutos, con lo que se conseguirá que la gelatina del papel se endurezca y la prueba sea duradera. También puede ser fijada cubriéndola de una capa de barniz al alcohol, o de goma arábiga.

La imagen obtenida por este medio se ha dicho que resulta invertida. Si se quiere obtener una imagen no invertida, será menester fotografiarla, en seguida volver a fotografiar el negativo en cristal. Este último clisé, reproducido en el papel fotográfico, tendrá invertidos los tintes: una impresión negra sobre fondo blanco dará un dibujo blanco sobre fondo negro.

Para evitar estas complicaciones y obtener desde luego imágenes reales, Welsch recomienda un procedimiento que él ha ensayado en el Instituto de Medicina Legal de Lieja con notable éxito. Consiste en emplear películas transparentes en lugar de papel fotográfico. Dichas películas son empleadas como el papel, después de sometidas a un tratamiento, previo hiposulfito de sosa, que les desprende de sus sales de plata. La película es humedecida igual que el papel, y, como él, aplicada a la superficie en que está la impresión. Retirada de ella, se la deja secar y se la expone al formol. De este modo, examinando el clisé obtenido por el lado opuesto al de la capa gelatinosa, no se ve la imagen invertida. Para conservar el clisé, puede ser extendido entre dos placas de vidrio perfectamente transparente, pegadas con bálsamo de Canadá. De este modo puede colocarse en el aparato de ampliación para obtener reproducciones fotográficas a mayor tamaño. También se pueden obtener reproducciones en papel, aplicando la película dispuesta entre los dos vidrios, al papel sensible en un chasis prensa.

Stokis recomienda el empleo de láminas de celuloide previamente recubiertas de una capa de gelatina glicerinada.

Estos procedimientos de traslado de las impresiones al papel tienen un inconveniente: que retiran o borran la impresión de la superficie en que se hallaba. Creo pues que no deben ser empleados sino cuando no fuere posible la fotografía directa de la impresión o huella.

Respecto de las huellas papilares dejadas sobre un objeto blando, es recomendable la fotografía. Yo he ensayado, además, con buenos resultados, otro medio, tratándose de huellas digitales sobre lacre, yeso, etc.; extender en una superficie plana de cristal una ligera cantidad de pintura al óleo, del color de la sustancia en que ha quedado la huella, aplicar ésta a dicha superficie y en seguida imprimirla, como si se hallara o se tomara una impresión dactilar en una hoja de papel claro u oscuro, según sea la tinta empleada. En la hoja quedará el dibujo digital que constituye la huella.

CAPÍTULO IV

Examen de las huellas visibles dejadas por el delincuente y su víctima.

1. Huellas dentarias—2. Manchas de sangre—3. Procedimientos policíacos de reproducción de las manchas de sangre—4. Cabellos, secreciones, excrementos—5. Ropas—6. Autógrafos, inscripciones, dibujos—7. Armas, proyectiles, herramientas y otros útiles—8. Balazos, rompimientos, desconchados—9. Polvo, lodo, cigarrillos, ceniza—10. Otras huellas sospechosas.

Aunque las huellas e impresiones de la marcha, así como las digitales, plantarias y palmarias son fecundísimas en indicios y deducciones policíacas, no son las únicas que el delincuente o su víctima pueden dejar en el lugar del delito. Otras huellas hay de las que pueden deducirse pormenores de interés; y a veces de un pormenor depende la averiguación de todo un misterio policíaco. *El Juez o el agente de policía deberán, por lo tanto, examinarlo todo; no omitir en la inspección absolutamente nada, por pequeño que sea.* Conviene, pues, completar el estudio a que se contraen los presentes capítulos, con las demás huellas del delito.

1. *Huellas dentarias*—No son tan frecuentes, pero pueden aparecer y pueden tener su significación. Las huellas dentarias pueden serlo de los dientes del criminal o de su víctima, y pueden quedar en el cuerpo del primero o en el de la segunda; o también en sustancias alimenticias, como el queso, el pan, la fruta, etc.

Ante todo, conviene asegurarse de si se trata de huellas dejadas por los dientes humanos o por los de un animal; y si las huellas son humanas interesa averiguar a quién pertenecen. Para estas investigaciones será preciso medir cada huella dentaria, estudiar su configuración y apreciar la distancia existente entre huella y huella. Será muy útil proceder al moldeado de los dientes del supuesto culpable o de la persona de quien se sospeche que ha dejado la huella. El moldeado se hace fácilmente por medio de una sustancia plástica cualquiera; por ejemplo, la cera de abejas, blanca o amarilla, virgen, ablandada en agua; la gutapercha preparada especialmente por los dentistas; la pasta de Hind (compuesta de cera amarilla, resina y gutapercha), etc. etc. Se opera, barnizando previamente los dientes con glicerina, colocando la materia plástica en un porte-objetos y aplicándola a los dientes que han de ser moldeados.

2. *Manchas de sangre*—Son de diversas clases las manchas interesantes que pueden quedar en el lugar del delito; pero entre ellas las más importantes son las de sangre. Las manchas de sangre pueden aparecer en el cuerpo del delincuente o en el de la víctima, en las ropas, en las armas, herramientas u otros instrumentos, en los muebles, en el suelo, en las paredes, etc.

La primera inspección debe ser hecha a la luz natural; pero debe, también, en todo caso, ser hecha a la luz artificial de una bujía o de una linterna que, frecuentemente, es mejor medio para reconocer las manchas de sangre por el brillo de ésta a la luz artificial. Tras la inspección a simple vista, debe emplearse la lupa, cuyos servicios son siempre muy útiles al agente de policía.

Para cerciorarse de si sobre un paño o tela oscuro hay gotas de sangre, o las salpicaduras provienen de otra sustancia, convendrá humedecer con agua la tela sospechosa, comprimirla fuertemente con papel blanco mate, plegado en varios dobleces, poner sobre las manchas rojizas u oscuras que quedan en el papel tintura de gaiac y en seguida esencia de terebentina. Si es sangre, la coloración azul se manifiesta en seguida, por muy ligeras que sean las manchas de sangre. La coloración azul no dura mucho, por lo que conviene dibujar, tan pronto como aparecen, los contornos de las manchas. También puede ser tratada la mancha sospechosa por los vapores de olor alcalino de un cristal de sosa puesto a calentarse sobre un trozo de vidrio; si la mancha es de sangre, se produce un olor a cuerno quemado muy característico.

Pero las manchas de sangre pueden serlo de sangre humana o nó. Hay diferencias notables entre la sangre humana y la de los animales, según el tamaño de los glóbulos rojos: las células de los anfibios, peces, aves, y algunos mamíferos, como los camellos y las llamas, son elípti-

cas; mientras que las de los demás mamíferos, incluso el hombre, tienen forma circular. Cuanto al tamaño, varía en las diversas especies de mamíferos, y el tamaño mayor corresponde al hombre. Pero este examen requerirá el empleo del microscopio.

Una vez asegurado el Juez o el agente de policía sobre la naturaleza de las manchas y resultando que son de sangre, es preciso proceder al estudio de ellas, desde diversos puntos de vista. En estos extremos concretos, he hecho algunas observaciones y experiencias, cuyos resultados son los siguientes:

Ante todo, la posición de las manchas de sangre en el lugar del delito o en los objetos en que fueren halladas. La posición debe ser perfectamente fijada con relación a ciertos puntos de referencia: distancia del charco o charcos de sangre con respecto del cadáver, distancia de los charcos de sangre entre sí, distancia de los charcos de sangre con respecto de las gotas o salpicaduras, distancia entre las gotas, etc. También es preciso determinar los objetos en que las manchas de sangre han sido halladas: paredes, suelo, muebles, ropas, armas, etc. Cuando la víctima se desploma o cae y muere en el mismo lugar en que ha sido herida, la sangre se encuentra únicamente cerca del cadáver. Si acaso, se verán salpicaduras provenientes del chorro arterial en sitios alejados del cadáver; por ejemplo: en las paredes y aun en el techo. Pero si se hallan chorros o gotas de sangre en sitios distantes de la habitación o de la casa, es indudable que la víctima, ya herida, ha recorrido cierto trayecto antes de morir o que el cadáver ha sido trasladado de lugar.

Otro punto de vista importante para el estudio de las manchas de sangre es su forma o configuración. En la forma o configuración de las manchas de sangre conviene distinguir, ante todo, el tamaño, la magnitud. Con arreglo al tamaño establezco tres especies interesantes: el charco o lago de sangre, la gota y la salpicadura. El charco se caracteriza por su mayor tamaño y por la configuración sinuosa de sus perfiles; la gota, en cambio, es de forma más bien circular y el diámetro no suele pasar de unos dos centímetros, y la salpicadura, más diminuta, suele adoptar forma circular o elíptica. Pero tanto el charco como la gota van siempre o casi siempre acompañadas de salpicadura. El charco las presenta, cuando el chorro arterial que lo ha formado cae desde cierta altura; y la distancia de las salpicaduras al charco a que pertenecen será un indicio para apreciar la altura mayor o menor a que está la herida o la fuerza más o menos intensa con que la sangre ha brotado. Si el charco se ha producido por hemorragia sobrevenida a la víctima hallándose ya ésta tendida sobre la superficie en que el charco aparece, no brotando la sangre con impulso fuerte, lo más frecuente es que no haya salpica-

duras. La gota ofrece una configuración casi circular; pero el borde no es perfectamente circular sino con estrias más o menos prolongadas y con salpicaduras si la gota cae desde cierta altura. Por cierto que la posición de las salpicaduras provenientes de la gota con respecto de la gota misma, o sea de su núcleo principal, puede ser un indicio para deducir el estado de quietud o de movimiento seguido por la víctima de quien las gotas se han desprendido. Yo he practicado diversas experiencias dejando caer sobre una larga franja de papel gotas de sangre, por medio de un tubo cuentagotas, mantenido en mi mano a la altura del pecho o del vientre, y estando parado, marchando, corriendo, yendo hacia la derecha o hacia la izquierda, etc. La gota de sangre desprendida, en estado de quietud, ha adoptado la forma circular con estrias y con salpicaduras a su alrededor; mientras que la gota desprendida en estado de marcha o sacudiendo el miembro que la vertía, ha perdido en parte su forma circular y ha presentado las salpicaduras preferentemente en la dirección impresa a la marcha o a la sacudida. Debo confesar, sin embargo, que algunas experiencias me han conducido a resultados contrarios o inciertos.

El estudio de la configuración de las manchas de sangre es, pues, de extraordinaria importancia policíaca. La gota vemos que ofrece la forma circular y radiada ya descrita; de modo que si en la superficie ensangrentada aparecen manchas de sangre de configuración distinta de la forma del chorro, de la gota o de la salpicadura, las cuales tienen, como decimos, su contorno y su configuración especial, habrá que atribuir la mancha a otras causas; por ejemplo, largos rastros de sangre en forma como de surcos o bandas, indicarán muchas veces que el cadáver ha sido arrastrado; manchas de dimensión diversa, pero de contornos no ondulados ni circulares, y que no están acompañados de salpicaduras o estrias, podrán significar roce de las ropas o de otros objetos manchados de sangre en el suelo o superficie. Y claro es que si lo que produce la mancha es algún dedo ensangrentado o la palma de la mano, o el pie, la mancha tendrá caracteres muy singulares, porque imprimirá más o menos netamente el dibujo papilar o la configuración de la planta del pie, etc.

En fin, la coloración de las manchas de sangre es otro dato importante que no deberá pasar inadvertido a los ojos del Juez o del agente de policía. La sangre derramada cambia de color con el transcurso del tiempo; y el tono carmíneo o escarlata de los primeros momentos acaba por convertirse en castaño o negruzco.

3. *Procedimientos policíacos de reproducción de las manchas de sangre*—La descripción de las manchas de sangre habrá de ser muy minuciosa, y a la reseña escrita deberá acompañar el dibujo o la fotografía.

El dibujo puede ser hecho por el procedimiento cuadriculado ya expuesto al tratar del dibujo de las impresiones de las pisadas. Cualquiera de los medios de dibujo allí mencionados puede ser empleado aquí. El calco sobre el papel con lápiz y la ayuda de un compás para la medición de distancias y tamaños es un medio muy útil. El empleo del colorido me parece en la mayoría de los casos indispensable.

La fotografía, sin embargo, ahora, como en toda investigación policíaca, desempeña un papel muy importante. El vidrio esmerilado del aparato deberá estar paralelo a la mancha. Si se trata de fotografiar manchas de sangre que han quedado en telas o tapicerías, será menester proceder según el color del fondo en que se hallan dichas manchas.

El profesor Reiss opera en Lausana de esta manera: si las manchas se hallan en fondo pálido, gris claro, amarillo muy claro o verde claro, opera con placas ordinarias; si el fondo es amarillo oscuro, verde oscuro o rojo, emplea placas ortocromáticas y un filtro amarillo intercalado entre el objetivo y las manchas, y si el fondo es azul oscuro, negro o gris oscuro, se vale de placas ordinarias y filtro azul.

4. *Cabellos, secreciones, excrementos*—Los cabellos hallados entre las manos de la víctima, por ejemplo, o en otros lugares del delito, pueden constituir un indicio. El microscopio es aquí el medio de investigación más poderoso. A falta de él, la lupa y el cuentahilos se emplearán en el cotejo de los cabellos hallados en el lugar del delito con los de la víctima, los del presunto culpable, etc. Pero solamente el microscopio dará a conocer particularidades que pueden tener interés, como diámetro capilar, etc.

El examen de ciertas secreciones halladas en el lugar del delito, como esputos, o de los excrementos y de la orina, ofrecen también interés. El microscopio y el análisis químico son indispensables.

5. *Ropas*—A pesar de las investigaciones de Jorge Bertillon para reconstituir muy aproximadamente por medio de las ropas la reseña antropométrica de su dueño, hemos de convenir en que el error es fácil y expuesto a despistar enormemente al agente de policía. Este deberá examinar atentamente las ropas: sus marcas, etiquetas y desgastes. Recuérdese que Conan Doyle hace a su famoso Sherlok Holmes descubrir la condición de oficinista de uno de sus clientes porque presentaba lustre y rozadura en el codo de la manga izquierda de su chaqueta y el antebrazo de la manga derecha. Jorge Bertillon ha ideado, entre otros, unos coeficientes para averiguar el largo y ancho de la cabeza restándolos del largo y ancho del sombrero, en esta forma:

SOMBRERO DURO

Largo. Centímetros.	Coefficientes. Centímetros.	Ancho. Centímetros.	Coefficientes. Centímetros.
De 0 a 18.7	0.15	De 0 a 15.7	0.40
De 18.8 a 19.2	0.22	De 15.8 a 16.2	0.33
De 19.3 a x....	0.25	De 16.3 a x....	0.46

SOMBRERO BLANDO

De 0 a 18.7	0.35	De 0 a 15.7	0.50
De 18.8 a 19.2	0.34	De 15.8 a 16.2	0.65
De 19.3 a x....	0.40	De 16.3 a x....	0.75

Del mismo modo, Jorge Bertillon trata de averiguar la estatura del sujeto por la longitud de la entrepierna de su pantalón. Por medio de las arrugas, roces, descocidos, etc., se deducirá si el pantalón es corto o largo; se medirá en seguida la entrepierna del pantalón y se añadirá de 30 milímetros a 58, según el pantalón sea bien ajustado o nó. El resultado será la entrepierna aproximada del sujeto desnudo. Averiguada la longitud de la entrepierna del sujeto desnudo, se podrá determinar la estatura probable, sirviéndose de la tabla siguiente:

Entrepierna desnuda. Metros.	Coefficiente de reconstitución de la estatura. Metros.	Estatura probable correspondiente. Metros.
De 0 a 0.699	2,187	1,492
De 0.700 a 0.749	2,128	1,548
De 0.750 a 0.799	2,083	1,619
De 0.800 a 0.849	2,040	1,676
De 0.850 a 0.899	1,998	1,734
De 0.900 a x....	1,975	1,803

Inútil parece insistir en que los resultados no son más que regularmente aproximados.

6. *Autógrafos, inscripciones, dibujos*—El criminal o la víctima han podido dejar documentos escritos a mano, cuya importancia, a veces, será decisiva en el descubrimiento del delito. La inspección se hará a simple vista, al trasluz y con el auxilio de la lupa. Los procedimientos en otro lugar indicados para la inspección de falsificaciones tendrán frecuentemente aplicación en el examen de autógrafos.

¿El autógrafo deberá ser sometido a un análisis grafológico? Sabido es que la grafología trata de inquirir el carácter psicológico de la persona por los rasgos peculiares de su escritura. En la grafología parece ha-

ber un principio cierto: el carácter de la escritura cambia con la edad, con el sexo, con el estado de ánimo, con la enfermedad, etc. Además, cambia con el carácter personal; dados dos individuos de igual edad y circunstancias, que han aprendido a escribir al mismo tiempo, bajo la dirección del mismo maestro y con el mismo género o estilo de letra, cada uno hace la escritura distinta; por mucho que ambas se parezcan, habrá en ellas algo distintivo: la una tendrá los signos más grandes que la otra, o más separados o los renglones más espaciados; en la una habrá más descuido que en la otra en puntuar las *ies* o en tildar la *t*, etc. Ahora bien, las interpretaciones que suelen dar los grafólogos a los diversos signos de la escritura, según su configuración y según otras particularidades, no resultan comprobados en la práctica; al menos mi experiencia personal no siempre me autoriza para dar a tales interpretaciones valor positivo. Creo, por tanto, que el análisis grafológico del autógrafo hallado en el lugar del delito, solamente deberá ser hecho desde el punto de vista del aspecto general que presente la escritura y desde el punto de vista de aquellas anomalías que la clínica médica ha confirmado plenamente en ciertos casos (agrafias, disgrafias, etc.).

Pudiera ocurrir que el autógrafo estuviere redactado con arreglo a cualquiera de los muchos medios que enseña el arte de la criptografía o escritura secreta; es decir, disponiendo las palabras, las sílabas o las letras, o sustituyéndolas de tal suerte que quede oculto el sentido de las frases o de algunas de ellas. La criptografía enseña varias maneras de lograr este propósito. No he de exponerlas aquí, porque esta digresión me llevaría muy lejos. Será útil que el agente de policía o el Juez se informen, por medio de cualquiera de los varios manuales publicados sobre este asunto, de los diversos sistemas de criptografía.

Si el documento hubiere sido roto en pedazos, se impone entonces un pacienzudo trabajo de recoger los diversos trozos, unirlos casando las palabras y reconstituir así el documento destruido, cual si se tratara de un rompecabezas. Conviene pegar los trozos, conforme van casándose, en un cartón o cartulina; o, mejor, por medio de tiras de papel de goma transparente, adheridas al dorso, entre juntura y juntura.

También puede darse el caso de ser encontradas en las paredes del lugar del delito, inscripciones, dibujos, etc. Si tuvieren alguna relación, o se sospechase que la tienen, con el hecho criminal, deberán ser copiadas, y cuando ofrezcan alguna particularidad notable o extraña, mejor que copiadas a mano, deberán ser fotografiadas. La distancia desde el suelo a una inscripción mural es dato que no debe pasar inadvertido; lo frecuente es que el que escribe en una pared, lo haga colocando la mano a la altura de su vista; de suerte que la altura de la inscripción con respecto

del suelo, puede ser un indicio para deducir la estatura aproximada del que ha hecho la inscripción.

Los dibujos hallados en paredes, en hojas de papel, etc., pueden ser también interesantes, sobre todo si tienen carácter simbólico o inducen a sospechar que se trata de signos convencionales. Sabido es que en ciertas especies de malhechores y en ciertas bandas o sociedades de criminales, es frecuente el empleo de emblemas, signos convencionales o jeroglíficos, etc., etc.